

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO MECANISMO PARA DESJUDICIALIZAR Y AGILIZAR
LOS PROCESOS PENALES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MALACATANCITO,
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO"
TESIS DE GRADO

MARTHAMARÍA QUIÑONEZ GARCÍA
CARNET 21132-04

HUEHUETENANGO, FEBRERO DE 2016
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO MECANISMO PARA DESJUDICIALIZAR Y AGILIZAR
LOS PROCESOS PENALES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MALACATANCITO,
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARTHAMARÍA QUIÑONEZ GARCÍA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, FEBRERO DE 2016
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ERICK JOSE CASTILLO LOPEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. MAXIMILIANO ANTONIO FRANCISCO

Huehuetenango, 22 de Septiembre del año 2,015.

SEÑORES:


CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
PRESENTE.

Estimados Señores del Consejo:

En cumplimiento a la designación que se me hiciera en la cual se me nombra como asesor de la tesis titulada: "El Criterio de Oportunidad como mecanismo para desjudicializar y agilizar los Procesos Penales en el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango", de la estudiante Marthamaría Quiñonez García, con carne número 21132-04, me permito informarles que he concluido con la labor encomendada y atendiendo al instructivo de tesis vigente en la Facultad a su cargo, estimo que el trabajo en mención es un tema novedoso y de trascendencia jurídica en el Municipio de Malacatancito, Huehuetenango.

Por lo anteriormente expuesto emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que la estudiante MARTHAMARIA QUIÑONEZ GARCIA, pueda continuar con los trámites necesarios previos a otorgarle el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y obtención de los títulos de ABOGADA Y NOTARIA, sin otro particular me suscribo de ustedes. —

Deferentemente,



ABOGADO. ERICK JOSÉ CASTILLO LÓPEZ
ASESOR DE TESIS

Huehuetenango, 05 de febrero del año 2,016.

SEÑORES:

CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

PRESENTE.

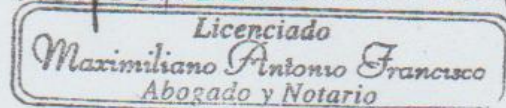
Estimados Señores del Consejo:

En cumplimiento a la designación que se me hiciera como REVISOR DE FONDO Y FORMA de la tesis titulada: "EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO MECANISMO PARA DESJUDICIALIZAR Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MALACATANCITO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO", de la estudiante Marthamaría Quiñonez García, con carne número 21132-04, me permito informarles que he concluido con la labor encomendada y atendiendo al instructivo de tesis vigente en la Facultad a su cargo, emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que la estudiante MARTHAMARIA QUIÑONEZ GARCIA, pueda continuar con los trámites necesarios previos a otorgarle el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y obtención de los títulos de ABOGADA Y NOTARIA, sin otro particular me suscribo de ustedes.

Deferentemente,

LIC. MAXIMILIANO ANTONIO FRANCISCO

REVISOR DE FONDO Y FORMA





Universidad
Rafael Landívar
Ciudad de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07855-2016


Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARTHAMARIA QUIÑONEZ GARCÍA, Carnet 21132-04 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 0779-2016 de fecha 5 de febrero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO MECANISMO PARA DESJUDICIALIZAR Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MALACATANCITO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 10 días del mes de febrero del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



AGRADECIMIENTOS

A MIS CENTROS EDUCATIVOS:

Colegio Particular San Juan Bosco, Aguacatán, Huehuetenango. Instituto Nacional de Educación Básica, Aguacatán; Huehuetenango. Colegio De La Salle, Huehuetenango. Universidad Rafael Landivar, Campus San Roque González de Santa Cruz, S.J. Huehuetenango, Mi Alma Mater.

Porque en ellos adquirí los conocimientos que hoy me hacen ser profesional y contribuir a tener una mejor nación, forjaron mi educación con excelencia académica, en ellos viví momentos inolvidables, así mismo tuve la oportunidad de conocer y compartir con personal académico, compañeros estudiantes y catedráticos con los cuales hice amistades invaluableles.

A MI ASESOR DE TESIS Lic. Erick José Castillo López

A MI REVISOR DE TESIS Lic. Maximiliano Antonio Francisco.

Ambos son excelentes profesionales del Derecho, quienes hacen una labor importante en cada una de las Instituciones en las que laboran, quienes comparten sus conocimientos y siguen sembrando la semilla del saber desempeñándose como catedráticos Universitarios y evaluadores del examen técnico profesional en la Universidad Rafael Landivar de Huehuetenango, gracias por su apoyo en el monitoreo, correcciones y modificaciones en el desarrollo de la elaboración de la presente tesis.

A MIS AMIGOS:

Lic. Roberto Villatoro, Lic. Pedro López Cano, Lic. Fredy Laparra López.

Por animarme a no abandonar el sueño de convertirme en profesional.

Y CON ESPECIAL CARIÑO A MIS PADRES:

Dr. José Luis Quiñonez Maldonado y María Priscila García Recinos de Quiñonez

Porque he recibido de ellos la mejor herencia que es el estudio y ser hoy por hoy, la mujer que soy, infinitas gracias.

DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre Celestial, a quien agradezco el soplo de vida, el amor que me tiene y me demuestra cada día cuando me da la oportunidad de abrir mis ojos, ver a mi alrededor, poder soñar y cumplir mis metas a través de la sabiduría e inteligencia, darme la salud que necesito, proveerme y darme prosperidad, por los milagros que ha manifestado en mi vida, porque todo lo que soy y lo que tengo se lo debo a él, sin él nada soy, él es quien guía mis pasos, me fortalece y me conduce por el camino recto, a quien más amo en este mundo.

A MIS PADRES:

Dr. José Luis Quiñonez Maldonado y María Priscila García Recinos de Quiñonez, por ser la mayor bendición en mi vida, porque en cada recuerdo lindo que tengo ellos han estado presentes, en quienes puedo confiar cualquier angustia, me tienden sus brazos una y otra vez, comparten mis alegrías porque siempre desean lo mejor para mí, también me han sabido corregir con amor cuando estoy fallando, son el mejor ejemplo de valores y principios en mi vida, han estado conmigo desde mis primeros pasos, mis primeras letras, me motivan a salir adelante y alcanzar mis sueños y metas propuestas, quienes celebran esta pequeña victoria, porque este sueño no es solo mío, sino también de ellos y a quienes lo merezco.

A MI ESPOSO:

Hugo Roberto Ríos García, por animarme y apoyarme a culminar mis metas estudiantiles. Por ser la personita más especial que tengo, quien comparte mis sueños y con quien deseo cumplirlos, gracias amor de mi vida.

A MIS HERMANOS: Lic. Luis Alberto Quiñonez García, Dra. María Priscila Quiñonez García, y José Luis Quiñonez García, quienes han sido mis compañeros de vida, cómplices de aventuras, mis mejores amigos y mi ejemplo de superación, por demostrarme que con esfuerzo, perseverancia y dedicación se pueden alcanzar las metas propuestas, los amo y amaré por siempre.

A MIS ABUELOS: Martha Delia Maldonado de Quiñonez, Chepita Recinos Palacios, Luis Arístides Quiñonez Morales, por su cariño y oraciones en el transcurso de mi vida estudiantil. Y especialmente a mi abuelito Roberto García López (Papa Beto) porque su mayor deseo fue ver a sus nietos convertirse en profesionales, motivándonos a ser personas de bien.

A MI AHIJADO: Pablo Roberto Quiñonez Rivas, a quien quiero como a un hijo y en quien deseo sembrar un aliciente para que logre ser un excelente profesional que guarde siempre principios y valores que lo hagan sobresalir a lo largo de su vida.

RESPONSABILIDAD: “El autor será el único responsable del contenido y las conclusiones de la tesis.”

RESUMEN EJECUTIVO

El principio de oportunidad se refiere a la facilidad que tiene el sistema de justicia para desjudicializar los casos penales. El criterio de oportunidad, como un procedimiento en sí, y como parte de los métodos alternativos de resolución de conflictos, es la práctica del principio, por lo cual es la facultad que tiene el órgano investigador de prescindir de la persecución penal de un hecho delictivo, de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico de cada país; así mismo, permite el archivo de determinados casos, ya sea por su importancia o gravedad o por razones de conveniencia para la investigación y para la administración de justicia. Es una excepción del principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves.

Se puede determinar que la aplicación de este procedimiento alterno evita la persecución penal y formación de causa en contra del imputado, por lo que no debe tomarse como un proceso, sino más bien como una salida legal inmediata a un caso determinado. Y es una salida inmediata porque, si bien no hay una sentencia, existe la reparación del daño ocasionado, con lo cual la víctima es indemnizada relativamente.

En el desarrollo siguiente, se abordan temas específicos para llegar a comprender cómo la utilización de este procedimiento en los procesos penales trae beneficios que se pueden resumir en que satisface los principios procesales de celeridad y economía procesal, brindando seguridad y certeza jurídica a las actuaciones de los operadores de justicia de Guatemala. Así como se dan a conocer las bases primordiales de su aplicación, también se da a conocer la normativa existente en el Código Procesal Penal Guatemalteco.

Se han realizado entrevistas y encuestas a los operados de justicia del Departamento de Huehuetenango, ya que éstas servirán para determinar las condiciones logradas para la utilización del criterio de oportunidad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	3
1.1. Antecedentes históricos.....	4
1.2. Definición.....	13
1.3. Fuentes del derecho procesal.....	16
1.4. Naturaleza jurídica.....	22
1.5. Sistemas del proceso penal guatemalteco	23
1.6. Fases en el proceso penal.....	29

CAPÍTULO II

2. El Proceso penal.....	33
2.1. Definición.....	33
2.2. Características y garantías procesales.....	34
2.2.1. El derecho a un juicio previo.....	34
2.2.2. Derecho a ser tratado como inocente.....	35
2.2.3. El derecho de defensa.....	35
2.2.4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple.....	37
2.2.5. Limitación estatal a la recolección de información.....	38
2.2.6. Publicidad.....	39
2.2.7. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	39
2.2.8. El derecho a un juez imparcial.....	41
2.3. Principios del proceso penal.....	43
2.4. Sujetos del proceso penal.....	51

CAPÍTULO III

3. El principio de oportunidad procesal.....	56
3.1. Definición.....	59

3.2.	Clases de oportunidad.....	61
3.3.	Ámbito de aplicación de la oportunidad en el proceso.....	63
3.4.	Antecedentes relativos del principio de oportunidad.....	65
3.5.	El sistema acusatorio y el principio de oportunidad.....	68
3.6.	El principio contradictorio y el principio de oportunidad.....	69
3.7.	El principio de oportunidad procesal en la actualidad.....	71
3.8.	El criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal.....	71
3.8.1.	Aplicación del criterio de oportunidad de acuerdo a los Artículos 25 del Código Procesal penal.....	78
3.9.	El acuerdo de reparación.....	86
3.10.	Contenido de la solicitud para el otorgamiento del criterio de oportunidad.....	88
3.11.	Actuación del Síndico Municipal y el criterio de oportunidad.....	88

CAPÍTULO IV

4.1.	Juzgados de Paz.....	91
4.1.	Definición.....	94
4.2.	Competencia.....	95
4.3.	Funciones.....	95
4.4.	Atribuciones.....	96
4.5.	El Municipio de Malacatancito, Huehuetenango y su infraestructura judicial.....	98
4.5.1.	Generalidades del Municipio.....	98
4.5.2.	Infraestructura judicial y su organización.....	101

CAPÍTULO V

	Presentación, análisis y discusión de resultados.....	103
5.1.	Introducción.....	103
5.2.	Presentación de resultados.....	104
5.2.1.	Entrevista al señor Juez de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango.....	104

5.2.2. Encuesta a Jueces de Paz y otros Operadores de Justicia del Organismo Judicial y Ministerio Público de la cabecera Departamental de Huehuetenango.....	107
5.2.3. Encuesta a Abogados litigantes de la cabecera Departamental de Huehuetenango.....	111
5.3. Análisis y discusión de resultados.....	115
CONCLUSIONES.....	118
RECOMENDACIONES.....	119
REFERENCIAS.....	120
ANEXOS.....	124
Anexo 1	
Guía de Entrevista al señor Juez de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango.....	124
Anexo 2	
Modelo de Encuesta a Jueces de Paz y otros Operadores de Justicia del Organismo Judicial y Ministerio Público de la cabecera Departamental de Huehuetenango.....	125
Anexo 3	
Modelo de Encuesta a Abogados litigantes de la cabecera Departamental de Huehuetenango.....	126

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, titulado “EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO MECANISMO PARA DESJUDICIALIZAR Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MALACATANCITO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO” se refiere a la importancia de la aplicación del criterio de oportunidad contenido en el Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y cómo este mecanismo puede resolver, en parte, la sobrecarga procesal que afecta al sistema de justicia penal y que actualmente afecta a las instituciones relacionadas con la administración de justicia. Así también, se determinará que no solo es beneficioso para la víctima, sino también para el imputado que haya cometido un hecho delictivo de poca trascendencia social, permitiendo así una justicia más pronta y, relativamente, generando confianza en el sistema mismo.

El criterio de oportunidad es un mecanismo alternativo para desjudicializar los casos penales, permitiendo al órgano investigador resolverlos de una manera rápida y efectiva y con el mínimo gasto de recursos, lo cual también hace eficiente a este procedimiento. Estas características hacen cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, a pesar, como ya es sabido, que nuestro sistema de justicia cuenta con recursos limitados para resolver los conflictos de una manera pronta y segura, a lo que habría que agregar que hay una excesiva carga procesal que no permite que se lleve a cabo un adecuado o satisfactorio proceso para las partes que actúan dentro del mismo.

Con este trabajo se pretende dar a conocer los beneficios de la aplicación del criterio de oportunidad, tomando como base el trabajo que se realiza en el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Huehuetenango, reforzado con la opinión de Abogados litigantes y Operadores de Justicia del Departamento.

Entraremos a conocer, además, el fundamento del Principio de Oportunidad, que como veremos, se resume en varias consideraciones como es la poca relevancia social que supone la comisión del delito, que la pena sea de mínima significancia; también que sea oportuna la reparación del daño a favor de la víctima.

Fue formulada en esta investigación la pregunta: ¿La aplicación del Criterio de oportunidad, dentro del proceso penal, ayuda a desjudicializar y agilizar los procesos penales en el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango? A la cual se le da respuesta durante el desarrollo del trabajo, considerando, primeramente, la doctrina existente sobre este mecanismo alternativo para la solución de conflictos, y posteriormente vinculando los resultados obtenidos del trabajo de campo, pudiendo tener, al final del mismo, una concepción de los beneficios de la aplicación del criterio de oportunidad.

La discrecionalidad en la utilización del criterio de oportunidad, contenido en la última parte de esta investigación, afirma la necesidad de aplicarlo en casos en los que hay mínima afectación a los bienes jurídicos o cuando la responsabilidad del imputado es de poca trascendencia social. El Ministerio Público y el imputado pueden decidir sobre continuar el proceso o finalizarlo de una forma alternativa sin tener que iniciar la persecución penal hasta llegar a un juicio oral. Ambos tienen facultades para negociar, pero sobre la base de los intereses de la víctima, el cual se resume en la reparación del daño ocasionado.

Las razones que propician la implementación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco son muy variadas; sin embargo, entre las más importantes podemos mencionar la eficacia en la administración de justicia, la búsqueda de la celeridad y economía procesal, justicia pronta y satisfacción de las partes y descongestionamiento del sistema de justicia. Todo lo anterior hacen de la oportunidad, un mecanismo efectivo, eficiente, ágil y económico para desjudicializar los casos penales en la República de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

El Derecho Procesal Penal es una rama del derecho que se ocupa del proceso en sí, es decir, desde su concepción sistemática para llegar a un fin (una sentencia). Conceptualmente, derecho y proceso son términos modernos, pues con anterioridad se mencionaba como *juicium*, que es el equivalente a juicio. El jurista guatemalteco Alberto Herrarte indica que: “El derecho procesal penal es relativamente moderno, su nombre fue consagrado por Chiovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico, se inicia prácticamente en la segunda mitad del siglo XIX. De ahí que primeramente nace el derecho procesal civil y posteriormente el derecho procesal penal.”¹

El derecho privado y el derecho público tienen normado jurídicamente sus procesos y estos pueden llevarse a cabo a nivel nacional como internacional. Jurisdiccionalmente, en la legislación guatemalteca, por ejemplo, existen procesos que son desarrollados por un órgano competente, pudiendo ser de tipo civil, penal, laboral o administrativo. Para el autor antes citado, derecho procesal penal, es “una rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal.”²

El autor Julio Arango Escobar explica que: “Proceso según su concepción primigenia, en su contenido intuitivo, en sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo temporal, un hecho que tiene más de un momento, que no se agota en el instante mismo de su producción. Hecho que se desenvuelve en parcelas, menores, que constituyen o integran un hecho total.”³

¹ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal. Ed. Centro Editorial Vite. Guatemala, 1982. Pág. 32.

² *Ibid.* Pág. 34.

³ Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho procesal penal. 2t.; 2a. ed, Ed. Fénix, Guatemala, 2004. Pág. 105.

Más generalmente, En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, encontramos que este Derecho es: “El conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia determinadas formas, a la aplicación de la Ley Penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de derecho penal.”⁴

Basados en lo anterior, podemos determinar que, el proceso se refiere al conjunto de actividades vinculadas y estructuradas por medio de las cuales se pretende solucionar o aclarar un conflicto. Estas actividades procedimentales se suceden unas a otras en el ámbito judicial, y cada una forma parte de las distintas etapas que se deben salvar en los tribunales de justicia.

1.1. Antecedentes históricos

La historia del proceso penal, así como la de administración de justicia, “pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: La primera, aquellas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, “... aquellas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico”.⁵

“La solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 14ª. Edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998. Pág. 614.

⁵ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Maestra-De-Educacion-Primaria/51371309.html>. Consultado el 25/04/2015.

apareció la Ley del Tali6n, que supone un sistema de equivalencias. Surgimiento de la funci6n jurisdiccional, la consolidaci6n del jefe no s6lo como instructor, sino tambi6n como juzgador, no se produjo de inmediato. De aqu6 que el juez primitivo apunta Del Vecchio sea tan s6lo un 6rbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes pero no va acompa6ada de suficiente fuerza coactiva.

El tr6nsito de la prehistoria a una nueva 6poca, en Babilonia, el rey Hamurab6 promulg6 una de las primeras constituciones que se conoce: El C6digo de Hamurab6. Mediante este C6digo se arrebat6 a la clase sacerdotal lo que podemos designar como "poder judicial", para entregarlo a los laicos. En esta 6poca prehist6rica encontramos el paso de la venganza privada a soluciones con reacci6n medida.

La aparici6n de la escritura y la constituci6n de los imperios orientales en la 6poca antigua, marca el fin de la 6poca prehist6rica y el nacimiento de lo que se conoce como 6poca antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la 6poca antigua como lo vimos en los pueblos prehist6ricos, los griegos se organizaron seg6n el r6gimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al var6n.

Desde la 6poca prehist6rica hasta el inicio de la edad media, la 6poca antigua marc6 un gran avance en impartir y administrar la justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron tambi6n el nombre de judex o de iudicis mayores. As6 del iudicium populi se pas6 al iudicium publicum. 6pocas medieval, renacentista y moderna, durante la 6poca del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: El del oriente y el del occidente, lo que marc6 una separaci6n cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte m6s dram6tica de la inquisici6n la habremos de ver auspiciada por la corona espa6ola, especialmente en la Am6rica colonial.

Época contemporánea, la revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea.”⁶

El jurista guatemalteco Héctor Eduardo Berducido Mendoza, en su Derecho Procesal I dice que: “El estudio del derecho procesal penal debe comenzar con una reseña histórica de las instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal del procedimiento de enjuiciamiento vigente en nuestro país y permite ingresar con paso mas firme en el campo de la Política procesal del Estado. La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones Positivas, facilita la interpretación de la ley. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideario triunfante en las diversas épocas de la humanidad. Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que aquí debe tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.-

La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se lo considere como la palestra de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los más cruentos sacrificios de la dignidad y libertad del hombre. Pero también se advierte después, ya bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe acerca de los medios prácticos de conseguirlo, en una concepción

⁶ *Ibid.*

dualista que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual.”⁷

Luego de las consideraciones anotadas, concluye que el estudio histórico del proceso penal tiene importancia en cuanto a lo siguiente:

“A) Pone de relieve los factores y necesidades sociales que determinaron las instituciones fundamentales del proceso Penal y las ideas imperantes en cada ciclo de cultura;

B) Revela una lucha incesante entre los intereses sociales e individuales afectados por el delito y el interés por la libertad individual;

C) Acredita la íntima conexión que existe entre el régimen político y el proceso penal;

D) Demuestra que el sistema procesal penal dominante en nuestro país esta en pugna con los postulados y el espíritu de la Constitución Nacional;

E) Favorece el estudio comparativo del derecho procesal penal y la valoración correcta de las instituciones vigentes en el orden nacional.

Tomando en cuenta que hay un derecho procesal consuetudinario indígena paralelo al legal al que es señalado de clandestino. La diversidad de los regímenes en vigor y el hecho -que asombra, pero es evidente- de que todavía hay defensores de instituciones que vivieron en la Edad Media, pero que repugnan las ideas políticas imperantes (procedimiento escrito y secreto; pruebas legales) justifican la extensión de este estudio.”⁸

La evolución histórica del proceso penal en Guatemala, referida por la Licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando, en su *Derecho Procesal Penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, hace tomar en consideración las legislaciones que han servido de base al Proceso Penal, siendo las siguientes:

⁷ Berducido M. Héctor E. Derecho procesal I. Universidad Mesoamericana de Guatemala. <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf> . Consultado 04/04/2015

⁸ *Ibid.*

1. El Código de Procedimientos Penales.

Promulgado por medio del Decreto Número 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios el 7 de enero de 1898. Estuvo vigente 75 años y estuvo inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España en septiembre de 1882. Esta Ley estaba sujeta a la Ley de Bases, la cual ya contaba con el juicio oral como procedimiento para atender los principios de brevedad, publicidad y la instancia única; sin embargo el Código de Procedimientos Penales establecía un procedimiento “estrictamente escrito”.

Durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, en Guatemala se instauró el Proceso Penal por el Sistema de Jurados con los llamados Códigos de Livingston. Este Sistema terminó cuando finalizó el periodo de gobierno del Doctor Mariano Gálvez.

2. Reformas al Código de Procedimientos Penales

Primero fue lo relativo al “termino fatal” que era de quince días para instruir el sumario, contados a partir de la fecha del auto de prisión, lo cual se hizo por medio del Decreto Legislativo Número 1240 de fecha 26 de abril de 1923.

Seguidamente, el Decreto Legislativo Número 1828 de fecha 28 de mayo de 1931, contenía reformas en cuanto al cuerpo del delito, a la excarcelación bajo fianza, a las calidades para ser defensor, disposiciones relativas a términos comunes y forma de evacuar “los traslados”.

El Decreto-Ley Número 269 de fecha 1 de septiembre de 1964, modificó los artículos relacionados con la denuncia y la querrela, en cuanto a su ratificación; así también, modificó las calidades del defensor, quien a partir de ese momento tenía que ser Abogado, y se hicieron nuevas reformas a la excarcelación bajo fianza.

El Decreto-Ley Número 147 de fecha 5 de diciembre de 1966, indicaba los elementos que el juzgador debía tomar en cuenta al valorar la prueba testimonial; con esto se modificó el Artículo 586.

El Decreto Número 1636 del Congreso de la República, de fecha 7 de diciembre de 1966, indica que los partes que rinda la policía deben ser tomados como denuncia para efectos legales.

El Decreto Número 1663 del Congreso de la República, de fecha 2 de marzo de 1967, reduce los términos del proceso penal. A partir de su vigencia eran ocho días para el sumario, dos días para la vista de los defensores, diez días para la apertura a prueba. También se ponen a la vista de las partes los autos por tres días para que se presenten alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, las partes tienen veinticuatro horas para presentar apelación y tres días para interponer casación. Fue derogado por el Decreto Número 1808 de fecha 27 de noviembre de 1968, derogando al mismo tiempo el Decreto 1635 del Congreso.

3. Proyectos para el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

Fueron dos los proyectos que se presentaron: el 6 de septiembre de 1961 fue presentado el proyecto SOLER-DE LEON-LEMUS, elaborado por el Abogado argentino Sebastián Soler, y por los Abogados guatemaltecos, Romeo Augusto De León y Benjamín Lemus Morán, el cual estaba “inspirado en el proyecto de Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde, formulados en el año 1937, para la provincia de Córdoba, República de Argentina, el cual tenía como principio objetivo la implantación del JUICIO ORAL en aquella región.”⁹ Éste fue presentado al Congreso de la República, sin embargo no fue tomado en cuenta ni como anteproyecto.

⁹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco. 2ª. Edición, Talleres de Litografía Llerena S. A. Guatemala 2001, Pág. 33.

Las características de este proyecto eran:

- A) Proceso acusatorio
- B) Juicio público
- C) Juicio escrito
- D) Juicio contradictorio
- E) Sistema de sana crítica para la valoración de la prueba
- F) Juicio en dos instancias

En diciembre de 1972 fue presentado el otro proyecto por el Abogado guatemalteco Gonzalo Menéndez de la Riva, con lo siguientes aspectos:

- A) Sistema mixto
- B) Sumario se lleva a cabo bajo el principio de secretividad
- C) Auto de procesamiento es distinto al auto de prisión
- D) Es obligatoria la acusación oficial por parte del Ministerio Público
- E) Carácter oral y público de juicio y diferencia al juez instructor y el tribunal de sentencia
- F) Los defensores deben ser Abogados.
- G) El Ministerio Público tendrá bajo su control y vigilancia a la policía judicial
- H) El sobreseimiento del proceso puede ser dictado por el juez instructor o por el tribunal de sentencia
- I) El tribunal de sentencia debe dictar auto de apertura a juicio al recibir el proceso
- J) En la etapa del juicio, los elementos de prueba logrado en la instrucción, son apreciados en conjunto con la prueba del juicio
- K) Jurisdicción y competencia. Jueces de primera instancia deberán conocer la instrucción y las salas de la Corte de Apelaciones conocerán el juicio propiamente dicho y dictarán sentencia. También conocerán resoluciones de los juzgados de primera instancia que sean apeladas.
- L) Se menciona el periodo intermedio en el proceso, el cual se “ubica entre la revisión de los autos al juez de sentencia y el juicio propiamente dicho, y consiste en la preparación de éste con el respectivo auto de apertura de

juicio oral, los traslados al Ministerio Público, al acusador particular, y al defensor”¹⁰

M) Considera la casación para exponer motivos de fondo y de forma.

Éste tampoco fue aceptado y “de haber sido tomado en cuenta en la promulgación del Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, se hubiese logrado una verdadera reforma a la justicia penal”.¹¹

4. El Código Procesal Penal, Decreto Numero 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Sancionado el 5 de julio de 1973. Con la autoría del Licenciado Hernán Hurtado Aguilar.

5. Reformas del Código Procesal Penal

Decreto Número 87-75 del Congreso de la República de Guatemala, del 13 de julio de 1982, se refiere al pago de responsabilidades civiles.

Decreto-Ley 57-82 del Presidente de la República, del 13 de julio de 1982, deroga el Capítulo II, Título IV, Libro Primero, con lo cual se disuelve la Sección Judicial de la Policía Nacional.

Decreto Ley Número 6-86 del Jefe de Estado, de fecha 7 de enero de 1986, garantiza los derechos constitucionales que posee el detenido como persona.

Decreto Número 45-86 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 29 de julio de 1986, por medio del cual se “estructura el proceso penal en dos etapas: La instrucción o sumario y el juicio.”

“Con estas dos última reformas... se ha puesto de manifiesto, que el sistema inquisitivo atenuado que ha predominado en el Proceso Penal Guatemalteco”.¹²

¹⁰ *Ibid.* Pág. 36.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.* Pág 38.

6. Proyectos para el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

El 23 de marzo de 1981 fue presentado al presidente del Organismo Judicial el proyecto elaborado por los doctores Julio B. J. Maier y Alberto Binder Barzizza, conjuntamente con la comisión de trabajo designada para el efecto por el Organismo Judicial, ésta estaba presidida por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez.

El 23 de mayo de 1990, luego de ser analizado y discutido en el Organismo Judicial, el Presidente de dicho órgano, Doctor Edmundo Vásquez Martínez, lo presenta al Presidente de la República quien lo remite a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, donde es recibido como Iniciativa de Ley bajo el expediente número 633.

Este proyecto fue objetado en el Organismo Legislativo bajo el argumento que había sido elaborado por Abogados extranjeros y que se necesitaba uno que fuera elaborado por Abogados guatemaltecos. De esa cuenta, fueron designados por la Corte Suprema de Justicia los Abogados Alberto Herrarte y César Ricardo Barrientos Pellecer, quienes elaboraron un nuevo proyecto basados en el que había sido objetado, del cual prosiguieron con la idea del “Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco”

7. El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Sancionado el 28 de septiembre de 1992. Publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 1992, entraba en vigencia un año después de la publicación; sin embargo por la prórroga solicitada por el Organismo Judicial entró en vigencia el 1 de julio de 1994. Éste deroga el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República.

8. Estructura del Nuevo Código Procesal Penal.

Se distribuye en seis libros:

Libro Primero: Disposiciones generales

Libro Segundo: El Procedimiento Común

Libro Tercero: Impugnaciones

Libro Cuarto: Procedimientos Específicos

Libro Quinto: Ejecución

Libro Sexto: Constas e Indemnizaciones

Disposiciones Finales

9. Reformas al Código Procesal Penal

“El legislativo ha realizado cuatro reformas al Código Procesal Penal a través de los Decretos Números 3-96, 103-96, 114-96 y 79-97, todos del Congreso de la República de Guatemala, de los cuales la reforma más importante es la contenida en el Decreto Número 79-97 cuyo principal objetivo, es aplicar el principio de Celeridad que inspira el proceso penal en Guatemala, con un sistema eminentemente acusatorio, dando con ello cumplimiento a lo plasmado en los acuerdos de paz referente a la reforma de justicia procesal penal.”¹³

1.2. Definición

El Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales dice que este proceso es: "El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".¹⁴

Partiendo de que el proceso penal en sí forma parte del derecho procesal penal, y que éste a su vez pertenece al derecho público, el Estado, a través de sus

¹³ *Ibid.* Pág 52.

¹⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 523.

sistemas de justicia es el único que tiene la facultad para instituir delitos y fijar penas.

En el *Tratado de derecho penal* de Carlos Fontán Balestra, aparece citado el también tratadista Reihart Maurach, quien lo define de la siguiente manera: “El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.¹⁵

Para el jurista español Eugenio Cuello Calón, dentro de esa misma naturaleza, “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.¹⁶

En el *Programa de derecho procesal penal I* de la Red Universitaria de Guatemala, el Derecho Procesal Penal “Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y

¹⁵ Fontán Balestra, Carlos. *Tratado de derecho penal*, 2a Edición, Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1977. Pág. 23.

¹⁶ Cuello Calón, Eugenio. *La moderna penología*. Ed. Bosh, Barcelona, España, 1974. Pág. 66.

orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derecho al conglomerado social.”¹⁷

Finalmente y ya en el ámbito nacional, la jurista y magistrada guatemalteca Gladis Yolanda Albeño Ovando, en su libro *Derecho Procesal Penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco* hace la siguiente definición: “Al Derecho Procesal Penal le corresponde el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Penal. El Derecho Procesal Penal no debe estudiarse desde el punto de vista de un código, ya que este no es producto de una obra académica, sino más que todo una obra política, dicha afirmación se debe a que es elaborado por el Organismo Legislativo de un Estado. El Derecho Procesal Penal, debe estudiarse desde el punto de vista científico, pues el mismo corresponde a una rama de la Ciencia Jurídica”¹⁸

Además, indica que para profundizar en este tema considera necesario citar algunas definiciones: “El Derecho Procesal suele definirse, dice Fernando Castellanos: “como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Cita a Eusebio Gómez, quien expresa que el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso y a Manuel Rivera Silva, para quien el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de reglas que norman

¹⁷ Programa de Derecho Procesal Penal I. Red Universitaria. Guatemala. [http://redusacunoc. tripod.com/PROCESAL_PENAL.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html). Consultado 11/04/2015.

¹⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 1

la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción.”¹⁹

La jurista también anota las siguientes citas: “Para Eugenio Florian, el Derecho Procesal Penal es “El conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran” y “Guillermo Borja Osorno, nos da la siguiente definición: “Derecho Procesal Penal es el conjunto de las normas encaminadas: a) A la declaración de certeza de la notitia criminis (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena); b) A la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación y a la aplicación de medidas de seguridad; c) A la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito a la inflicción de la consiguientes sanciones, y d) A la ejecución de las providencias.”²⁰

Particularmente, consideramos que el proceso penal es la integración de varias fases jurídicas por medio de las cuales se lleva a cabo una investigación que es controlada por un órgano jurisdiccional, y tiene como fin comprobar la responsabilidad de un individuo en la comisión de un delito, para imponerle la sanción que corresponda de acuerdo a las normas penales.

1.3. Fuentes del derecho procesal

En la página de internet *APUNTES JURIDICOS En la Web*, y que tiene entre sus fuentes bibliográficas la Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, DRISKIEL S.A., 1982, Tomo XII; y ALSINA, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General, EDIAR S.A., Buenos Aires, Argentina, 1956, tomo 1; se puede encontrar que: “Las fuentes del Derecho Procesal son:

1. La legislación,
2. La jurisprudencia,

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.* Págs. 1 y 2.

3. La costumbre y
4. La doctrina procesal
5. El Procedimiento en el Derecho Romano
6. El Procedimiento entre los Germanos
7. El Proceso Romano-Canónico.²¹

Así mismo, aparecen definidas cada una de estas fuentes de la siguiente manera:

La Legislación

Legislación. Conjunto de disposiciones que tienen contenido legal. La CPE engloba los principios generales del proceso. Las leyes plasman esos principios.

La Jurisprudencia

Jurisprudencia. (Latín: “jus”, derecho y “prudencia”: declarar o decir el derecho). Conjunto de sentencias uniformes y concordantes emitidas por el tribunal más alto. La jurisprudencia tiene su origen por los Recursos de Nulidad que se interponen por errores “in procedendo” y en el Recurso De Casación que se interpone por errores por “errores in iudicando” (error en la aplicación del derecho sustantivo.)

La Costumbre

Costumbre. Es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley. El Código de las Siete Partidas español definió la costumbre como (se mantiene la redacción) el “derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los hombres largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones por qué lo hicieron”. Ahora bien, pero ¿Que es el Derecho Consuetudinario? Es el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no codificadas que

²¹ Quisbert, Ermo. Fuentes del Derecho Procesal Orgánico, 2010, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/fdpo.html> Consultado 26/04/2015.

regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coercitiva por la costumbre.

La Doctrina procesal

Doctrina procesal. Conjunto sistemático de estudios realizados por tratadistas del Derecho Procesal. Se exige en Derecho Procesal que la doctrina sea mayoritaria, es decir se exige que la doctrina sea uniforme y de mayor aceptación.

El Procedimiento en el Derecho Romano

En la antigua Roma se han conocido tres sistemas procesales distintos que corresponden a los tres periodos de la historia política de aquel país. El sistema llamado de las "legis actiones", corresponde a la monarquía. En ese entonces la función judicial era ejercida por el Senado, el pueblo y el Rey. Esto se debe a que en Roma aún no se conocía la separación de los poderes u órganos del Estado. Al comienzo, hacía de Tribunal Judicial el Rey, en persona, pero aparecida la monarquía, la facultad de administrar justicia pasó a los Cónsules y, el año 387 cuando los plebeyos alcanzaron esa dignidad, los patricios, para reservarse la facultad de administrar justicia, la confiaron a un nuevo magistrado llamado Pretor.

La instancia comprendía dos partes: ante el magistrado (in iure) y luego ante el juez (in iudicium), el que era designado por los litigantes y en su defecto por el magistrado. Las acciones eran cinco:

La actio sacramenti que se aplicaba a todos los negocios y consistía en una apuesta que el vencido perdía en favor del culto.

La iudicium postulatio, cuyo mecanismo es poco conocido, pero se sabe que no requería la formalidad del depósito, ni la presencia del objeto litigioso. Se aplicaba al cumplimiento de las obligaciones.

La pignoris capio que se concedía a determinados acreedores (soldados y funcionarios).

La manus iniection, que también era un medio de ejecución sobre la persona del deudor a quien lo tomaba en presencia del Magistrado haciéndolo su esclavo, con derecho a matarlo o venderlo si en el término de sesenta días no satisfacía la obligación.

La condictio, introducida por la Ley Sylla para reclamar bienes de dinero.

En las cinco acciones indicadas precedentemente, los contendientes cumplían una serie de formalidades correspondientes a la acción interpuesta. Ese cumplimiento lo hacían en presencia de testigos (litis estotes). El proceso que prevalecía era el oral. Luego de cumplir las anteriores formalidades designaban al juez y el magistrado determinaba a viva voz los puntos controvertidos. Es esta primera fase que constituía la litis contestatio, que en nuestro derecho procesal, hemos seguido practicando hasta antes de la promulgación del Código de Procedimiento Civil.

Después de los actos procedimentales indicados, la instrucción del juicio continuaba por el juez, autoridad ante quién los testigos repetían las palabras pronunciadas por el magistrado; luego se producían las pruebas y de acuerdo a ella se dictaba la sentencia. Por entonces la prueba documental era desconocida.

Durante la república, aparecieron los questores, los ediles, etc. que también tenían la facultad de administrar justicia. Más tarde como consecuencia de la presencia de extranjeros en Roma, aparecieron los pretores peregrinos jueces, que para resolver las controversias aplicaban el "ius gentium", cuando intervenían extranjeros y la diferencia era entre ellos, o también de los romanos con los extranjeros de Roma. En aquel período fue redactada la Ley de las 12 Tablas.

En esta etapa del derecho romano, gracias a los jueces ya indicados fue creado el procedimiento formulario que tuvo vigencia en el segundo período. Este procedimiento nuevo consistía en que el magistrado después de oír a las partes

en controversia, entregaba al actor una instrucción escrita también llamada fórmula que comenzaba con la designación del juez y comprendía cuatro partes que eran:

“la demonstratio” o exposición de los hechos,

“la intentio” o resumen de las pretensiones del demandante;

“la condemnatio” o sea la facultad que el juez tenía de condenar o absolver y finalmente,

“la adjudicatio” facultad de adjudicar la propiedad de la cosa litigada.

El sistema formulario tuvo corta duración porque fue sustituido por el procedimiento extraordinario impuesto por Diocleciano en forma definitiva.

En el sistema extraordinario que para entonces fue una avanzada, el magistrado conocía directamente la litis, o controversia y la resolvía.

La antigua división “in iure” e “in iudicio”, desapareció por completo. Fue en este tiempo que el régimen imperial se afianzó definitivamente y delegó la función jurisdiccional al Senado, luego a los gobernadores y hasta sus oficiales.

Hemos seguido el procedimiento romano hasta el régimen imperial, y, es en este tiempo que el procedimiento fue transformándose paulatinamente de oral en escrito y de gratuito en oneroso. Es igualmente en este tiempo que se adaptó la costumbre de condenar con costas.

El Procedimiento entre Los Germanos

Después de la invasión de Atila y sus huestes, éstos dejaron varias instituciones procedimentales de importancia y que han tenido aplicación en los posteriores sistemas procesales. Claro está que solo algunas no todas.

Entre los pueblos bárbaros la facultad de administrar justicia residía en el pueblo. Los juicios se resolvían de acuerdo a las tradiciones conservadas por los ancianos, porque no tenían leyes escritas.

El proceso germano se desarrollaba ante el pueblo reunido en asamblea. Esta asamblea tenía la facultad de dirimir antes que resolver. Era pública se dividía en dos etapas: una para afirmar y otra para probar, la primera se iniciaba con una citación del demandante al demandado; luego se escuchaba la exposición del actor; el demandado hacía su defensa y seguidamente se dictaba la sentencia interlocutoria, muy parecida al Auto que en nuestro procedimiento abre el término de prueba. No era obligatoria, porque solo se limitaba a declarar el derecho e indicar las pruebas. Estas no se dirigían al tribunal sino al adversario, razón por la cual, podemos afirmar que no se consideraba como una carga. Tal como sucede en nuestro Código de Derecho Procesal, sino un beneficio.

Los medios de prueba conocidos en el procedimiento germánico eran: el juramento de purificación, el testimonio prestado sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban los testigos: pero el principal medio de prueba de los pueblos bárbaros era el "Juicio de Dios"; llamado también "ordalías".

Posteriormente, cuando se constituyen los condados, se substituyó la citación privada por el tribunal, el que tenía mayor intervención en el proceso. En ese entonces, ya se admitía la prueba de documentos y testigos sobre los hechos.

Tenemos entendido, que entre el procedimiento romano y el germano existen diferencias muy marcadas. En el primero se resolvía la litis mediante la convicción del juez; en el segundo, se daba crédito a uno de los contendientes por su presentación ó la intervención divina. La sentencia para los romanos tenía valor de cosa juzgada solo para las partes que intervenían en la controversia o conflicto de intereses y, para los germanos se extendía a todos los que habían formado parte de la asamblea.

Nuestro propósito no es profundizar el conocimiento de los dos sistemas anteriores, sino citar los mismos como valiosas fuentes del derecho procesal.

El Proceso Romano-Canónico

Cuando las partes se sometían voluntariamente a la autoridad de los obispos, las sentencias dictadas por éstos en materia civil tenían fuerza legal. Así lo reconoció el Emperador Constantino el año 331. Más tarde, Mayoriano dio igual concesión a la Iglesia, reconociéndole jurisdicción para resolver controversias civiles.

Todo ello nos demuestra que, después de la caída del imperio romano de occidente, en el orden temporal la iglesia ejercía verdadera supremacía, pero el procedimiento, el romano, con algunas nuevas formas e instituciones era aplicada por los tribunales eclesiásticos. En esa época la administración de justicia no era función de magistrados o autoridades judiciales, sino de funcionarios administrativos jerarquizados de acuerdo a la organización política bizantina.

Más tarde, aparecieron los glosadores, quienes elaboraron un procedimiento mixto, romano-canónico llamado también común. En este último procedimiento fueron introducidas las instituciones germanas como la división del proceso en dos partes, la solemnidad de la contestación de la litis. Los principios fundamentales de la prueba y la sentencia: todos eran de procedencia romana. Tal ha sido la influencia del derecho canónico, que el proceso se hizo escrito y el procedimiento secreto con el sistema de las pruebas legales.²²

1.4. Naturaleza jurídica

De acuerdo con la abogada Albeño Ovando, previamente, es necesario “hacer algunas anotaciones sobre el Derecho Procesal en general y decimos: El Derecho Procesal es una rama del Derecho Público que tiene por objeto la regulación del proceso. Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo, esta condición no le priva de ser un Derecho Autónomo.”²³

²² *Ibid.*

²³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág 3.

La abogada citada dice que: “la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal está dentro de la esfera del Derecho Procesal, considerado como una rama del Derecho Público, que estudia las normas que regulan el Proceso Penal. Es un Derecho autónomo, pero tiene relación con otras ramas del Derecho, como la relación que existe con el Derecho Penal, ya que uno es complemento del otro. Se relaciona también con el Derecho Constitucional, ya que la jerarquía de las leyes coloca en la cúspide a la Constitución que contiene principios generales para la aplicación del Derecho Procesal Penal. Con el Derecho Civil guarda relación, porque es el que lo hace nacer a la vida jurídico-científica, ya que históricamente, el Derecho Procesal Civil contenía la regulación de todos los derechos procesales y dentro de ellos estaba el Derecho Procesal Penal, desligándose posteriormente para formar derechos autónomos.”²⁴

Se concluye entonces, que la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal es pública, y que aunque es un derecho que tiene autonomía, tiene relación con otras ramas del Derecho.

1.5. Sistemas del proceso penal

El proceso penal, a través de la historia, ha cambiado de acuerdo a las circunstancias de cada uno de las sociedades, siendo éstas de tipo económico, social y político. De aquí surgen los tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. “En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal”²⁵

Sistema Inquisitivo

El abogado guatemalteco Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de varios

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Temario de Derecho procesal penal. <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>. Consultado 26/04/2015.

siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante."²⁶

Un aspecto particular en este sistema es que los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo que realiza la investigación y la dirige, acusa y juzga, en cuanto a la acusación, ésta la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; "la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general."²⁷

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

Entre las características de este sistema podemos mencionar:

- A) El Procedimiento Penal se inicia de oficio, aceptando para iniciarlo inclusive la denuncia anónima.
- B) En este Sistema Inquisitivo la justicia penal es única, se concentra en el Estado.
- C) El Proceso Penal es escrito y secreto, sin observarse el principio de contradicción; es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las dos partes con los mismos derechos, como el Sistema Acusatorio.
- D) En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de la prueba tasada.
- E) Los jueces, en este sistema, son inamovibles y no pueden ser recusados.
- F) La confesión del acusado, en este sistema es fundamental, por lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la conservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y la tortura, siendo estos sus más poderosos y eficaces instrumentos.
- G) El Proceso Penal, deja de ser proceso entre partes, en el Sistema Inquisitivo.²⁸

Sistema Acusatorio.

De acuerdo al *Temario de derecho procesal penal* citado anteriormente, donde aparece citado el jurista guatemalteco Alberto Herrarte: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la

²⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 28.

Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."

En la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, se señala en su tomo XIII, página 384 se señala que: "Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Diocleciano, por el Poder Absorbente del emperador que hacía las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. FLORIAN expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas."²⁹

Las características de este Sistema son:

- A) El Procedimiento Penal, es a instancia de parte.
- B) En el Procedimiento Penal se plasman los principios de: oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho.
- C) En este sistema hay igualdad Jurídico-Procesal de las partes.

²⁹ Temario de derecho procesal penal. *Op. Cit.*

- D) La prueba, en el Sistema Acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de la sana crítica razonada.
- E) En este sistema, las funciones de acusar, defender, y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- F) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encauzar los debates del juicio.³⁰

Sistema Mixto.

En la búsqueda de un proceso intermedio entre los sistemas procesales Acusatorio e Inquisitivo, “donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.”³¹

En la misma fuente electrónica parecen citados el Abogado Carlos Castellanos, quien dice al respecto: “El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se

³⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 27.

³¹ Temario de derecho procesal penal. *Op. Cit.*

combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."³²

Y También el guatemalteco Alberto Herrarte, quien expresa: "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo."³³

Las características del Sistema Mixto:

- A) El Proceso Penal se estructura en dos fases: La primera, que se denomina Fase de Instrucción o Investigación de la causa o bien Fase Sumaria; y la Segunda, que es el juicio propiamente dicho.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

- B) La etapa o fase de instrucción reviste características del sistema inquisitivo, como lo es la escritura y la secretividad.
- C) La etapa o fase del juicio propiamente dicho se estructura sobre características del sistema acusatorio, como lo son: debate oral y público, aplicando los principios de inmediación, celeridad y contradictorio en el Proceso Penal.³⁴

El proceso penal que se aplica en Guatemala es el acusatorio, ya que, aun cuando cuenta con características de los sistemas inquisitivo y mixto, su naturaleza y el respectivo procedimiento, están definidos con claridad en el Código Procesal Penal, características que lo diferencian de los otros sistemas.

1.6. Fases en el proceso penal

Procedimiento preparatorio

Se refiere a fase de investigación del proceso penal. El Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y en este periodo debe realizar la práctica de todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de un hecho y comprobar la participación o no de un sindicado. El juez solo controla el procedimiento de investigación, pero no forma parte.

Conforme al Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe realizar la fase preparatoria en un período no máximo de tres meses siguientes a partir del auto de procesamiento, según lo haya establecido el Juez de Primera Instancia Penal (no necesariamente serán los tres meses, ese es el máximo tiempo que el Juez podrá fijar); sin embargo, si se hubiere otorgado una medida sustitutiva al imputado, entonces el plazo máximo de este procedimiento será de seis meses a partir del auto de procesamiento (no necesariamente serán los seis meses, ese es el máximo tiempo que el Juez de Primera Instancia podrá fijar); pero mientras no

³⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 29.

exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento, la investigación no estará sujeta a dichos plazos (Artículo 324 Bis).

A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva o el plazo que el Juez haya fijado, el cual no podrá ser mayor a tres meses, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión de procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si de acuerdo al Ministerio Público, el hecho que dio lugar a la denuncia, querrela o prevención policial no es constitutivo de delito, podrá desestimar dentro de los veinte días de presentada la misma, lo cual no impedirá que se reabra el procedimiento si las nuevas circunstancias así lo exigieran (Artículo 310 Código Procesal Penal).

Si el ente investigador estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o clausura provisional (Artículo 325 Código Procesal Penal).

Se debe tomar en cuenta que no se podrá iniciar de nuevo el proceso por el mismo delito, cumpliendo con la garantía procesal de Prohibición de persecución y sanción penal múltiple (Artículo 17 Código Procesal Penal).

Procedimiento intermedio

Esta fase se desarrolla después de terminada la etapa de investigación; es decir, después de haber realizado las diligencias que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si es procedente la petición de juicio oral y público. Esta fase se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público.

De acuerdo al Artículo 332 del Código Procesal Penal, este inicia cuando vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal establece que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal; en caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

Y al terminar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo 340 citado en el párrafo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal establece que al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

El Artículo 344 del Código Procesal Penal establece que al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse, en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados (Artículo 345 del Código Procesal Penal)

Juicio

Esta es la etapa principal del proceso ya que frente al Tribunal de Sentencia, que es distinto al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

CAPÍTULO II

2. El Proceso penal

2.1. Definición

La Abogada Gladis Yolanda Albeño Ovando, en su libro referido con anterioridad, primeramente cita a Rafael De Pina Vara, quien define el Proceso como “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto. Es decir, es el de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena”³⁵

Posteriormente, de su autoría, define que el “Proceso Penal, es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal el caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena”³⁶

Otra definición dice que es el “Conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar las leyes penales.”³⁷

³⁵ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 11ª. Edición. Citado por Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 4.

³⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 4

³⁷ Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, Editorial Vile, 1997, Pág. 23.

2.2. Características y garantías procesales

El Proceso Penal tiene las siguientes características, de acuerdo al criterio de la Abogada Albeño Ovando:

- a. Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos.
- b. Tiene una función de carácter público.
- c. La existencia de presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo Proceso Penal, integrado por: un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el Proceso Penal y la comisión y establecimiento de un hecho antijurídico; trilogía que es tomada en cuenta por el Proceso Penal Moderno.³⁸

Así también cuenta con las siguientes garantías:

2.2.1. El derecho a un juicio previo

El juicio previo limita la acción indiscriminada del poder estatal y da una garantía al imputado. Siendo sus consecuencias directas, las siguientes:

- a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previo establecido.

La garantía de juicio previo está contenida en el Código Procesal Penal de Guatemala, en el Artículo 4, donde se establece que “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las

³⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 9.

garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio”³⁹

2.2.2. Derecho a ser tratado como inocente

Toda persona es inocente hasta que no se compruebe lo contrario, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG). Si una sentencia es la que define o declara la culpabilidad de un sindicado, en tanto ésta no se emita en forma condenatoria y esté firme, entonces aquél mantiene jurídicamente su estado de inocencia.

Sus consecuencias jurídicas son:

- a) El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad es una sentencia.
- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras.
- c) La reserva de la investigación.
- d) Carácter excepcional de medidas de coerción: las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente.

2.2.3. El derecho de defensa

El Artículo 12 Constitucional garantiza este derecho y cumple, dentro del sistema de garantía, un rol especial; ya que, por un lado actúa como una garantía más y por otra parte es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- a) El derecho a defensa material: es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.
- b) La declaración del imputado: tiene como finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como

³⁹ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 4.

existía en el proceso anterior no se puede plantear acusación sin haberse oído al imputado.

c) El derecho a la defensa técnica: El artículo 104 prohíbe al Abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma que las hubiera conocido.

La obligación primera del Abogado no es el esclarecimiento de los hechos sino la defensa del imputado.

d) Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate para que de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a éste principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

e) Derecho a tener traductor: El imputado tiene derecho a tener traductor sino comprendiere la lengua oficial, por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominan con soltura. Incluso, la ley prevé en su artículo 142 que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas con traducción simultánea al español.

“El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: "la defensa de la persona y sus derechos"; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.”⁴⁰

⁴⁰ Ramírez, Luis; Gustavo Cetina Fernando López, Miguel Urbina, Claudia Paz y Paz. El proceso penal en Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf>. Consultado 18/04/2015

2.2.4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple

Aunque en nuestra Carta Magna no aparece de manera explícita, en un estado de derecho no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (*non bis in idem*). Los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, y más específicamente el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su artículo 14 inciso 7, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su artículo 8, inciso 4.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 17 señala que habrá persecución penal más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, cuando se dé el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos el artículo citado establece que se admitirá cuando:

- a) La primera fue intentada ante tribunal incompetente.
- b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

NE BIS IN IDEM “Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.”⁴¹

⁴¹ *Ibid.*

2.2.5. Limitación estatal a la recolección de información

Un proceso penal finaliza con la averiguación de la verdad sobre un hecho delictivo, las circunstancias en que se dio y el grado de participación del imputado; pero este fin no es absoluto, pues está limitado por el respeto a los derechos individuales del imputado, contenido en la Constitución de la República y los tratados internacionales.

Nuestra Carta Suprema “ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal (la búsqueda de la verdad), no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos.”⁴²

Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- a) El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: Este principio viene recogido en la Constitución en su artículo 16, en el Pacto en el artículo 143, inciso 3, literal g y en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 8, inciso 2, literal g.
- b) La prohibición de cualquier tipo de tortura: La tortura, psíquica o física, ejercida contra imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La convención en su artículo 5, inciso 2 y el Pacto en su artículo 7 lo prohíben de forma expresa.
- c) La protección a la intimidad de los ciudadanos: El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan.

Las limitaciones son concretas.

- Inviolabilidad de la vivienda.

⁴² *Ibid.*

- Inviolabilidad de correspondencia y libros.
- Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. (La Corte de Constitucionalidad derogó el artículo 205 que establecía limitaciones a este principio)
- Limitación al registro de personas y vehículos.

2.2.6. Publicidad

En el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que todos los actos de la administración son públicos. Así también la Convención Americana señala en su artículo 8 inciso 5, la publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia.

El juicio público facilita la intervención del imputado, la observancia ciudadana sobre las acciones de los operadores de justicia. Sin embargo, esta publicidad tiene su lado negativo, ya que el imputado podría verse sometido a escarnio social, por el simple hecho de ser sometido a un proceso judicial. El artículo 314 del CPP limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva.

En el desarrollo del debate, la norma será la publicidad, la que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356, mediante resolución debidamente fundamentada.

2.2.7. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El Artículo 7, inciso 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona detenida o retenida "...tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso."

Y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Éste también es un derecho básico del sindicado, ya que persigue resolver en el menor tiempo posible, su situación jurídica. Así mismo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto en cuanto a sugerirle al Juez contralor de la investigación, es decir al Juez de Primera Instancia Penal, (Artículo 47 del Código Procesal Penal) que cumpla con un plazo razonable para la investigación y que la misma se lleve a cabo en el menor tiempo posible, no necesariamente hasta llegar al tope de los plazos fijados por la ley, todo esto en base al carácter racional que debe tener el Juez de Primera Instancia Penal dentro del Proceso Penal.

Así mismo existe un Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, suscrito en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, en el cual el plazo razonable para la investigación debe enmarcarse dentro de los máximos de 3 y 6 meses, según sea el tipo de medida de coerción impuesta; los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, en especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación; los jueces fijarán el plazo razonable, entre el máximo solicitado por el Fiscal y el mínimo propuesto por la defensa; cuando ambos intervinientes y otros, coincidan en el mismo plazo, los jueces deben atender a esta solicitud y no fijar un plazo diferente al pedido por aquellos.

En la práctica el criterio del Juez para fijar el plazo razonable, lo realiza tomando en cuenta los plazos solicitados por parte del Ministerio Público y la Defensa del sindicado, manteniendo un equilibrio en cuanto a ambas solicitudes, porque el Ministerio Público por lo regular solicita el máximo y la Defensa solicita un tiempo mínimo, así mismo, el Juez Contralor de la investigación debe tomar en cuenta varias situaciones como por ejemplo, si es necesario recabar pericias sobre armas, drogas, pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN), etc.

El Código Procesal Penal Guatemalteco practica este principio a través de las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, los cuales viabilizan la resolución de procesos. En este aspecto, el procedimiento preparatorio, de acuerdo al Artículo 323 de la misma Ley, indica que éste deberá concluir lo antes posible y que deberá procederse con la celeridad que el caso amerita, lo que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de tres meses. Incluso en la fase de apertura, según el Artículo 324 Bis, el juez otorga solamente un plazo de tres días al Ministerio Público para que formule la acusación, si no lo hubiere hecho en el plazo de tres meses luego de dictada la prisión preventiva, con lo cual se cumple con este Principio.

2.2.8. El derecho a un juez imparcial

“La imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad. En este sentido, el artículo 12 de la Constitución contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente.”⁴³

⁴³ *Ibid.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales Guatemala es parte, establecen como derecho del imputado, a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Nuestra Carta Magna, aborda el tema de la independencia judicial desde dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces. “La independencia del Órgano Judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República, en el artículo 141, prescribe que “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”⁴⁴

En cuanto a la independencia personal de los jueces, la misma fuente citada indica que “La independencia personal de los jueces, como ya se señaló, goza también de fundamento constitucional, pues en el artículo 203 se dispone: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley.”⁴⁵

El Artículo 7 Código Procesal Penal, dice lo siguiente: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes...”, con lo cual la

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

independencia e imparcialidad de los jueces son, pues, presupuestos claros dentro de la ley.

2.3. Principios del proceso penal

Los principios procesales que son el fundamento del proceso penal guatemalteco van con relación a las garantías plasmadas en la Constitución Política de la República, y puede decirse que “Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.”⁴⁶

Dentro de los principios especiales podemos mencionar:

1. Oficialidad
2. Contradicción
3. Oralidad
4. Concentracion
5. Inmediación
6. Publicidad;
7. Sana Crítica Razonada
8. Doble Instancia
9. Cosa juzgada

Principio de Oficialidad:

“El Principio de Oficialidad obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere, como supuesto, que el hecho

⁴⁶ PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL I. Red Universitaria. Guatemala. http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html. Consultado 11/04/2015.

pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.”⁴⁷

Principio de Contradicción:

“Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las "partes" tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.”⁴⁸

Principio de Oralidad:

El Principio de Oralidad “asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos... (sic) En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".⁴⁹

Principio de Concentración:

“La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate (la regla se denomina también así) asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado.

⁴⁹ *Ibid.*

La concentración procesal, está regulada por el Código en el artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.”⁵⁰

El Principio de Inmediación:

Con el Principio de Oralidad surge el Principio de Inmediación, al que también se le ha llamado «compañero de viaje de la oralidad». “Aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- 1º.-El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- 2º.-El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.”⁵¹

Principio de Publicidad:

“El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o «justicia de gabinete» del

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".⁵²

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 12 la obligatoriedad, gratuidad y publicidad en los procesos, indicando que: "La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley." Además, el Artículo 356 de la misma norma determina que el debate debe ser público, pero que el tribunal puede resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando se den los siguientes aspectos:

- 1) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- 4) Esté previsto específicamente;
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre

⁵² *Ibid.*

los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

Principio de Sana Crítica Razonada:

“Este Principio obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.”⁵³

Principio de Doble Instancia:

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual también va en concordancia con el reconocimiento, por parte del Estado de Guatemala, de los convenios y tratados internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En nuestro sistema de justicia, la doble instancia se relaciona específicamente con el Recurso de Apelación, el cual se refiere y obliga la revisión completa del fallo de primer grado, ya sea que favorezca o perjudique a quien lo interpuso o al procesado mismo. Esto viola el *principio de favor rei*, pero es corregido en el Código Procesal Penal, Artículo 422, Reformatio in peius, que establece que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no se podrá modificar si lo perjudica, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles como daños y perjuicios provocados, por ejemplo.

Principio de Cosa juzgada:

Cada proceso judicial finaliza con la sentencia y que ésta esté firme, que, según el Derecho Procesal Penal, absuelve o condena al acusado. “Lo anterior significa que llega un momento en que todas las fases del proceso están agotadas y que la sentencia dictada es irrevocable, no susceptible de impugnación por haberse

⁵³ *Ibid.*

agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La Cosa Juzgada implica: a) In impugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

Ahora bien, la Cosa Juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de Cosa Juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.⁵⁴

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de 1985, en su Artículo 455 indica los motivos especiales de revisión:

⁵⁴ *Ibid.*

1. Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
2. Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Como podrá determinarse, que en estos casos, la revisión procede contra sentencias condenatorias firmes. Este mismo principio motiva a que cuando en una nueva ley sustantiva la pena de un delito sea menos grave y, por lo tanto, se impongan una pena menor, sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar el hecho y por ende la pena correspondiente.

Habiendo concluido la definición de cada uno de estos principios, es oportuno referir que lo que el Doctor en Derecho y tratadista guatemalteco, César Barrientos Pellecer, dice sobre los propósitos que motivaron la formulación del Código Procesal Penal en Guatemala: “Tales propósitos, que forman el espíritu y la razón de la reforma procesal penal, son conceptualizados en éste trabajo como principios procesales y divididos, a su vez, en generales y especiales, los primeros para significar la propuesta de política criminal del Estado en materia procesal. Los segundos, para señalar la forma de ser o manera de desenvolverse del nuevo proceso penal.

Puede cuestionarse la división y clasificación de los principios desarrollados, decirse que son más, menos, o que algunos se mezclan o confunden con garantías procesales. Puede asimismo argumentarse que no concuerda el estudio presentado con los de autores internacionales o nacionales. Pero, como se dijo en el primer párrafo, la aspiración es dar a conocer en forma sistematizada los aspectos vertebrales que constituyen los motivos del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La intención no solo es de dar a conocer, es tratar de que en la operación de la justicia penal se tengan presentes, para evitar la desnaturalización de la ley de referencia, lo que ocurre a menudo en Guatemala, en donde por lo general el formalismo hace perder el espíritu de las leyes”⁵⁵

También indica que “los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”⁵⁶

2.4. Sujetos del proceso penal

En un proceso penal los sujetos intervienen accionado los poderes sustanciales de realización del derecho penal. De acuerdo a Eugenio Forían, en su libro *Elementos de derecho procesal penal*, dice que son las personas “...entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica: Juez, Ministerio Público, acusado y los sujetos accesorios intervienen en el proceso por iniciativa propia o

⁵⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. Derecho procesal penal guatemalteco. 2a. ed.; Guatemala; (s.e.), 1990. Págs. 60 y 61.

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 69.

por llamada, son contingentes y se reducen a tres: parte civil (actor civil), el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado del delito y el civilmente obligado al pago de la multa".⁵⁷

También podemos referir lo escrito por el autor Jorge Clariá Olmedo: "Son sujetos del proceso penal las personas públicas o privadas que intervienen necesaria o eventualmente en su carácter de titulares del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acción o defensa, puestos en acto ante la presencia de un concreto objeto procesal penal. El poder de jurisdicción es ejercido por el tribunal en toda la amplitud del objeto procesal. El poder de acción es ejercido, en cuanto a lo principal (penal) por el acusador y en cuanto a lo accesorio (civil) por el actor civil. La defensa, en su formulación específica, es ejercida por el imputado y en su caso por el tercero civilmente demandado.

De estos sujetos son principales los que necesariamente deben intervenir durante todo el desarrollo del proceso penal para que pueda llegarse a un válido pronunciamiento definitivo sobre el fondo. Se vinculan directamente al objeto principal o sea a la cuestión penal a través de los tres poderes de realización. El más eminente es el tribunal que ejerce la jurisdicción. Frente a él está el acusador en cuanto persigue penalmente ejercitando la acción penal, y el imputado en cuanto perseguido penalmente que ejerce su propio derecho de defensa."⁵⁸

"Son principales o esenciales todos los sujetos que actúan en vinculación directa con la pretensión penal, aunque también lo hagan con respecto a la pretensión civil (casos del querellante y del imputado). Cuando la cuestión civil ha sido introducida al proceso, el tribunal competente debe ejercer la jurisdicción respecto de ambas pretensiones: la penal y la civil. Si la instancia civil se dirige contra el imputado, éste opondrá sus pretensiones defensivas también respecto de la

⁵⁷ Florián, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1964, Pág. 87.

⁵⁸ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho procesal penal, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998. Pág. 261.

cuestión civil. Algunos códigos imponen al Ministerio Fiscal ejercer en el proceso penal la acción civil en casos taxativos.

La ausencia de cualquiera de estos sujetos esenciales afecta la existencia válida del proceso por defecto en los presupuestos procesales: sin la intervención de un tribunal, de un acusador y de un imputado no se podrá dictar válidamente resolución sobre el fondo en lo principal.”⁵⁹

“Son sujetos secundarios, accesorios o eventuales del proceso penal las personas que intervienen en él por vincularse directa y exclusivamente con la cuestión civil, y también con la cuestión penal cuando a la par del Ministerio Fiscal se permite intervenir al querellante en los delitos perseguibles por acción de ejercicio público. Su denominación de "secundarios" surge en oposición a "principales". Su carácter de eventuales indica que su presencia no es indispensable para que se desenvuelva legalmente el proceso penal.”⁶⁰

Para dar a conocer conceptos de los sujetos o partes en el proceso, el autor citado hace el siguiente resumen:

“ El *tribunal*, en cuanto manifestación del órgano jurisdiccional y personificado en el juez, es el sujeto principal más eminente que tiene a su cargo el ejercicio de la jurisdicción, dirigiendo el proceso y resolviendo en él tanto provisional como definitivamente.

- El *Ministerio Fiscal*, en cuanto corporación de funcionarios llamados fiscales, es el sujeto público principal que necesariamente y por imperio de la ley hace valer la pretensión penal; es el acusador público de actuación inevitable en el sistema de acusación oficial.

- El *imputado* es la persona que efectiva y necesariamente se introduce como sujeto principal y privado en el proceso, por dirigirse en su contra la pretensión penal; eventualmente también puede dirigirse en su contra la pretensión civil. Ejerce el derecho de defensa que la Constitución le acuerda, haciendo valer la pretensión de rechazo de la imputación (excepción).

⁵⁹ *Ibid.* Pág. 263.

⁶⁰ *Ibid.*

- El *querellante* exclusivo es el sujeto particular principal que interviene en el proceso como único acusador en los delitos perseguibles por acción de ejercicio privado, entablado la correspondiente querrela ante el tribunal penal, y haciendo valer eventualmente la pretensión civil.
- El *querellante* conjunto es el sujeto particular y eventual que se introduce en el proceso penal a la par del Ministerio Fiscal haciendo valer contra el imputado una pretensión penal y eventualmente civil, fundada en el mismo hecho imputado por el acusador público.
- El *actor civil* es el sujeto particular y secundario que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.
- El *tercero civilmente demandado* es el sujeto particular y accesorio que por citación o espontáneamente se introduce en el proceso penal cuando se ejerce en él la acción civil, por afirmarse que conforme al derecho privado ha de responder por el daño causado con el delito que se atribuye al imputado, 212. Con respecto a los sujetos que actúan haciendo valer pretensiones en forma activa o pasiva ante el órgano jurisdiccional, la categoría de "partes" que tienen en el proceso civil (demandante y demandado) es discutible frente a la cuestión penal, o sea en su proyección al acusador y al imputado. Se discute el alcance sustancial del instituto, el que legislativamente debería ser aceptado con valor meramente formal."⁶¹

En el ámbito nacional, la Abogada Albeño Ovando, en su libro *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco* los define como: "las personas entre las cuales se desarrolla la relación jurídica. Al referirnos al Proceso Penal, tenemos que generalmente hay una persona acusadora, que puede ser una persona en particular, cuando la acusación es iniciada por persona determinada, pudiendo ser el propio ofendido, o bien, cuando la acusación la inicia el Ministerio Público, estamos ante una acusación oficial. También hay una persona en contra de quien se ejercita la acción penal, que es el acusado, procesado, inculpado, o imputado;

⁶¹ *Ibid.* Págs. 264 y 265.

quien debe de proveerse en el trámite del proceso de un defensor, preferentemente desde que el imputado es privado de su libertad.”⁶²

Como hemos visto y podemos deducir, en el Proceso Penal se toma sujetos procesales a las partes que también son: el acusador, el acusado y su defensor. La parte acusadora es la que “ejercita la acción penal, puede ser un particular, que resulte ofendido por hecho delictivo cometido en su contra; en este caso es acusador particular, o bien sea que la acción penal sea encomendada al Ministerio Público, siendo éste acusador oficial”, ya que representa al Estado en el ejercicio de la acción penal pública.

La parte acusada es la persona contra la cual va orientada la acción penal o contra quien se instruye un proceso penal. A decir de la Abogada Albeño Ovando, esta denominación va variando según la fases en la que se encuentre el proceso; ya que de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal de Guatemala, consta de cinco: en la fase de instrucción se denomina sindicado, imputado y procesado; en la intermedia, de juicio y hasta la sentencia es utilizado el termino acusado; y en la última, que es la de ejecución, se denomina condenado.

“El defensor, es la persona que toma a su cargo la defensa de otra u otras. Si la actividad es desarrollada por un profesional del Derecho, se le denomina Abogado Defensor. ... El defensor es ‘parte’ importante en el Proceso Penal, ya que no es un simple asistente del proceso, sino que integra la personalidad procesal y colabora con el titular del juzgado en el desarrollo del proceso, en la interesante investigación de la verdad, con el fin de la actuación en justicia.”⁶³

⁶² Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 64.

⁶³ *Ibid.* Pág. 66.

CAPÍTULO III

3. El principio de oportunidad procesal

Introducción:

La Constitución Política de la República de Guatemala está inspirada en los principios de igualdad, seguridad, justicia y paz; mismos que sirvieron de base para plasmar lo que hoy conocemos como Garantías Constitucionales, siendo el Estado el principal garante de su estricto cumplimiento, puesto que se trata de derechos inherente a la persona humana.

En el Curso de Derecho Penal, de De León Velasco y De Mata Vela, podemos encontrar que en la actualidad el proceso penal “es una síntesis evolutiva de diversas manifestaciones que dieron origen a la facultad que tiene el Estado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales” “esta evolución pasó por varias épocas en las que encontramos en primer término a la época de la venganza privada en la que eran los particulares quienes a su libre disposición controlaban aquellas situaciones que se consideraban contrarias a las costumbres y que afectaban a sus bienes, realizando asimismo el juicio de reproche y castigándolas sin ningún límite; conociéndose ésta, como la primera etapa del Derecho Penal... dentro de la época de la venganza privada, denominada como la venganza sin límites; surge, debido a los excesos los que las personas administraban justicia, una forma de arreglo menos perjudicial, pero igualmente sanguinaria, la Ley del Talión, con la que se buscaba castigar igualmente todas aquellas conductas que eran contrarias a las costumbres del lugar...”⁶⁴

En esta época, en la que persistía la forma vengativa de castigar, es decir, ojo por ojo y diente por diente, surge una nueva forma de conciliación, la cual pretendía reparar el daño causado, pero de formas más razonables. También fue

⁶⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. Guatemala. (s.e.), 2003. Págs. 15 y 16.

implementada la delegación imponer castigos en personas de mayor importancia dentro de la sociedad, quienes eran considerados guías espirituales del pueblo y enviados por un Dios supremo, razón por la que se le denominó venganza divina. Esta circunstancia provocó que se les quitara dicha delegación, llevándonos a la época de la venganza pública con el surgimiento del Estado.

La facultad de poder administrar justicia pertenece al Estado, poniéndose de manifiesto para distintos factores que orientaron a la ley penal a una completa desigualdad en cuanto a la forma en que se administró la justicia ya que las clases sociales y el favoritismo político no permitía la evolución a un sistema penal que pudiera satisfacer las necesidades de la población al aplicar la leyes, no la justicia; a los pobres se les castigaba mientras que a los adinerados se les amonestaba si su esfera lo consideraba. Según lo referido por los autores De León Velasco y De Mata Vela “esta época resultó ser una de las más sangrientas puesto que a costa de mantener un supuesto ordenamiento jurídico y una armonía social, se utilizaba la ley como una forma de castigo a quien no compartía simples ideales de la época; luego de esto, surgen las Escuelas Clásica y Positiva del Derecho Penal en las que se busca humanizar el Derecho Penal y ponerle un freno al Estado en sus excesos, características del derecho penal que han evolucionado...”⁶⁵

En 1948 fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas, declarando de vital importancia la protección de los derechos inherentes a la persona humana, lo cual sirve de base para regularlo en la Constitución Política de la República de Guatemala; en este tema, por ejemplo, el respeto al derecho de inocencia que toda persona acusada de un delito tiene, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario conforme a la ley y al juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; aun así en Guatemala era necesario llevar

⁶⁵ *Ibid.* Pág 18.

más allá la consolidación elevando a un carácter de Garantías Constitucionales a esas normas otorgando con esto, una protección jurídica a su cumplimiento.

El Derecho Penal y Derecho Procesal Penal modernos, incluso, han permitido el ingreso de gran cantidad de procesos al sistema de justicia, contra lo cual el Estado no tiene una respuesta que los disminuya o que los viabilice dentro del mismo sistema. Esta situación dio como resultado la implementación imprescindible de mecanismos menos dañinos, menos punitivos, haciendo a un lado la idea que la pena tendría que ser la prisión del acusado, pero sin que cada hecho delictivo tuviera la sanción correspondiente, para no caer en la impunidad. Estos son conocidos como Mecanismos de resolución de conflictos.

Del análisis doctrinario podemos deducir que el Estado tiene la limitación material para perseguir todos los hechos delictivos que suceden dentro de su ámbito territorial, el campo de aplicación del principio de legalidad se fue restringiendo de todos los delitos a aquellos hechos ilícitos que afectan intereses colectivos como homicidio, lesiones, robos, por ejemplo, dejando fuera de esta obligación aquellos que por afectar intereses probados o individuales, muchas veces resultaban más convenientes encomendar su persecución a los propios afectados.

Dentro de los delitos de acción pública, también se debieron separar aquellos que por afectar intereses privados o individuales muchas veces resultaban más convenientes encomendar su persecución a los propios afectados; seguidamente, dentro de los delitos de acción pública, también se debieron separar aquellos en donde todo el proceso dependería de la decisión del agraviado, siendo entre estos los más comunes los que relacionan con tópicos sexuales tales como la violación, el estupro, etc., en donde algunas veces la intervención del estado tenía la inconveniencia de volverse en un medio de presión para la víctima que en caso de no querer cooperar, se estaría viendo nuevamente forzada a un sufrimiento a veces mayor que el mismo ataque criminal.

Finalmente con el crecimiento de la población y las mismas limitaciones financieras de los estados aunadas al volumen de hechos delictivos de acción pública pero de poca frecuencia o poco daño social apareció como excepción de la regla el principio de oportunidad que permite al órgano encargado de la persecución penal por excelencia Ministerio Público el poder seleccionar en que circunstancia puede abstenerse de ejercer la acción penal.

Este principio aparece regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco como criterio de oportunidad y se establece como un mecanismo desjudicializador para mantener, dentro de la esfera jurídica, aquellos casos en que el Ministerio Público no pueda dar una solución punitiva, a pesar que en estos conflictos se implementaron mecanismos que le permitieran desjudicializar. Esto daba como resultado no tener que llevar el proceso hasta la etapa de juicio oral público, permitiendo incluir a la víctima del conflicto al ámbito procesal, otorgándole la oportunidad de decidir a fin que se pudiera reparar el daño, con lo que se permitiría a la administración de justicia, en especial al agente fiscal del Ministerio Público, dedicarse y realizar una mejor investigación en otros conflictos considerados de alto impacto social.

3.1. Definición

Debido a la gran importancia y relevancia, el principio de oportunidad ha sido estudiado por diferentes tratadistas y de los cuales mencionamos algunos:

El jurista argentino Julio Maier dice que: "Oportunidad significa, en este contexto la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal prescinda de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración

formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales".⁶⁶

El también jurista Alberto Binder Barzizza, expone que: "Se denomina así al principio según el cual los funcionarios del estado (los fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya sea por su importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción del principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves."⁶⁷

El Doctor en Derecho, de origen argentino, en su obra *Principios de derecho penal*, dice que: "No debe entenderse como principio de oportunidad exclusivamente a los casos en los que se renuncia a la acción penal del fiscal bajo determinadas condiciones, sino a todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo"⁶⁸

Siempre dentro de esta temática, el Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, José Cafferata Nores expresa lo siguiente: "La posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar."⁶⁹

El catedrático de Derecho Procesal, José Vicente Gimeno Sendra, considera el Principio de Oportunidad como: "La facultad, que al titular de la acción penal

⁶⁶ Maier, Julio. Derecho procesal penal. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág 29.

⁶⁷ Binder Barzizza, Alberto. El proceso penal. San José, Costa Rica, Ed. Ad-Hoc, 1992. Pág. 107

⁶⁸ Bacigalupo Zapater, Enrique. Principios de derecho penal, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abelado Perrot, 1993. Pág. 102.

⁶⁹ Cafetara Nores, José L. Citado por Mario René Espinoza Palacios, El principio de oportunidad y su aplicación por el ministerio público para hacerlo efectivo con la posterior judicación por el juez en el proceso penal guatemalteco. Guatemala, 2008. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 49.

asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”⁷⁰

Si tomamos como base el Código Procesal Penal Guatemalteco, y coincidiendo con otros autores, podemos decir que el principio de oportunidad es aquel, por medio del cual se faculta al Ministerio Público para perseguir o no los hechos que, de acuerdo a las circunstancias, se encuentren previstos en la ley y que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de éstas con otras personas o hechos. Significa entonces, que sobre la base de la vigencia general del principio de legalidad, son admitidas excepciones por las razones de oportunidad que se encuentren previstas taxativamente en la ley penal, tanto en sus motivos como en sus alcances.

3.2. Clases de oportunidad

Este Principio, generalmente se presenta de dos clases:

“Principio de oportunidad rígido: es cuando dentro de la legislación se estipula una serie de condiciones para su aplicación y además se articula expresamente los tipos penales que pueden ser materia que éste principio de tal forma que la norma prescribe la forma, modo, circunstancia y tipos penal aplicable.

Principio de oportunidad flexible: es cuando dentro de la legislación se estipula si bien condicionamientos para su aplicación, estos son de carácter general inocuo a tan grande liberación y decisión de la autoridad encargada de aplicarla, además la norma prescribe no tipos penales aplicables, sino supuestos de carácter interpretativo.”⁷¹

⁷⁰ Gimeno Sendra, José Vicente. *Ibid.* Pág. 50.

⁷¹ Mirano Villafuerte, Ignacio Elías. El Principio De Oportunidad En El Derecho Procesal Penal. Posible Aplicación Al Hurto, Al Aborto Y Lesiones. Perú, Tesis Escuela de Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos <https://www.google.com.gt/search?noj=1&site=webhp&q=El+Principio+De+Oportunidad+En+El+Derecho+Procesal+Penal.+Posible+Aplicaci%C3%B3n+Al+Hurto%2C+Al+Aborto+Y+Lesiones&o>

Dicho de otra manera, podemos decir también que en cuanto a la aplicación de este Principio existen dos modelos doctrinarios: "El primero es el Principio de Oportunidad como Regla General, sistema adoptado por países como Estados Unidos y Holanda, destacándose una amplia facultad de discrecionalidad por parte del Ministerio Público, ya que la ley no señala taxativamente los casos en los cuales se ha de aplicar dicho principio.

El segundo modelo del Principio de Oportunidad es el adoptado en Alemania, en el cual el ordenamiento procesal que rige es el Principio de Oportunidad Reglado, en el cual el fiscal tiene la obligación general de practicar las investigaciones necesarias en caso de que exista sospecha de haberse cometido un hecho delictivo, puede con la aprobación del tribunal competente con el consentimiento del imputado dejar de ejercer la acción pública"⁷²

Tomando en consideración lo anotado anteriormente, se puede deducir que lo que se persigue con el principio de oportunidad es la suspensión de la persecución penal en determinados casos, con lo cual se optimizan los recursos y hace más viable procesar los casos de mayor trascendencia, pero que se encuentran debidamente establecidos en la ley. Además, representa un beneficio para el imputado, pues el no ser procesado, no suspende sus actividades laborales y esto le permite restaurar el daño ocasionado.

En algunos países, el sistema de administración de justicia contiene el principio de oportunidad como regla general, especialmente en el derecho anglosajón, el cual fue trasladado a los Estados Unidos de América, del cual Julio Maier expone: "ellos desconocen el principio de legalidad y seguramente verían amenazado los cimientos de su sistema de administración de justicia penal, si adoptan aun

q=El+Principio+De+Oportunidad+En+El+Derecho+Procesal+Penal.+Posible+Aplicaci%C3%B3n+Al+Hurto%2C+Al+Aborto+Y+Lesiones.Consultado 05/05/2015.

⁷² Andrade Barahona, Dorian Elizabeth. La contribución del imputado como un mecanismo viable para la aplicación de los criterios de oportunidad. El Salvador, 2000, Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/e9107ad43f2c982d062576cf0062c9d2?OpenDocument>. Consultado 06/05/2015.

parcialmente, reglas de legalidad; la fuerza reside de esa conclusión es tan vigorosa, que el poder de selección, reside en el ministerio público (también en la policía que interactúa con él en la persecución penal) y es inherente a él, como son discrecionales los actos de gobierno del poder ejecutivo, con fundamento en el principio constitucional de separación de poderes; la razón práctica también es incontestable, con esa arma el ministerio público gobierna el proceso penal y su forma concreta armonizando sus posibilidades concretas de perseguir penalmente con eficiencia (números de proceso y complejidades), con los recursos personales y materiales de la administración de justicia en general".⁷³

Hay otros países, entre ellos Guatemala, que se acogen al principio de legalidad; sin embargo, debido a que en la práctica no se puede cumplir a cabalidad, pues es imposible perseguir todos los delitos, como una excepción a la regla general se regula en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el principio de oportunidad, considerado como un avance fundamental en nuestro sistema de administración de justicia.

En países como los Estados Unidos, el principio de oportunidad es aplicado como regla general para solucionar todos los hechos delictivos; sin embargo, en los países como el nuestro, que se encuentran en vías de desarrollo no puede practicarse de esa manera, posiblemente debido al atraso cultural, por lo que este principio puede aplicarse únicamente como excepción al principio de legalidad estableciendo en forma reglada los casos en que pueda prescindirse de la persecución penal.

3.3. Ámbito de aplicación de la oportunidad en el proceso

Si bien el Principio de Oportunidad es aplicado en forma general o en forma reglada civil o penalmente, de acuerdo a la normativa interna de cada país, prevalece el interés público cuando la paz jurídica se ve perjudicada, aún sobre el

⁷³ Maier, Julio. *Op. Cit.* Pág. 557.

interés particular del perjudicado, entonces la persecución penal se constituye en un objeto actual de la Generalidad. Tomando en consideración esa característica, el interés público aparece vinculado a aspectos propios de las teorías relativas de la pena, prevención general y especial, pues solo pueden ser circunstancias a tener en cuenta para valorar la existencia del interés público aquellas que sirvan, asimismo, para determinar la finalidad de la pena; por lo que puede ocurrir que en casos concretos, pese a lo insignificante que pudiera resultar el hecho, o la mínima contribución del partícipe o mínimo juicio de reproche, exista un interés público que oriente la no aplicación de un criterio de oportunidad, es decir, que la prudencia recomienda la persecución penal.

Una sanción penal podría prevenir que se cometieran más hechos delictivos, lo cual se haría en nombre del interés público. El Ministerio Público tiene que hacer una valoración objetiva de esta condición, pues podría convertirse en un peligro oculto, si este mecanismo se utiliza inapropiadamente.

El interés público, de manera general, se dice que surge cuando el daño causado por el delito trasciende o sobrepasa la esfera de intereses del particular ofendido, es decir, cuando el hecho punible aparte de lesionar un interés privado perturba la paz y seguridad jurídica de la colectividad defendida a través de la persecución penal.

El autor Julio Maier refiere que: “Podemos justificar la aplicación del principio de oportunidad como herramienta eficaz para la desjudicialización de hechos punibles, en aquellos casos donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o, no es necesaria su aplicación; o para contribuir a la eficiencia del sistema penal como método de control social y fórmula de descongestionamiento de la administración de justicia, a los efectos de

lograr un tratamiento preferencial de los casos de mayor gravedad que necesariamente deban ser resuelto por el sistema.”⁷⁴

Este Principio da prioridad a otras soluciones por sobre la persecución penal y la aplicación de la pena, sobre todo en delitos de poca trascendencia social, cuando los autores son de primera vez o cuando la culpabilidad o participación es mínima. Dentro de estas soluciones podemos mencionar la reparación del daño o de la víctima que hoy se plantea como el tercer fin del derecho penal, o la reinserción del autor a la vida social a través de tratamientos alternativos para su rehabilitación, entre otras. Al aplicar estos criterios tenemos como resultado la canalización individual de la persecución penal, evitando desigualdades en contra de los más débiles, ajustándola a criterios predeterminados y racionales, y asignándole controles; así también, se logra satisfacer la necesidad de descongestionar el saturado sistema de justicia, evitando los irracionales efectos que en la práctica suele provocar el abarrotamiento de causas.

3.4. Antecedentes relativos del principio de oportunidad

En el portal electrónico *Nürnbergger Menschenrechtszentrum NMRZ* encontramos el siguiente artículo y que contiene antecedentes del Principio de Oportunidad: Desde la supresión de las hostilidades particulares y la venganza privada en la Europa medieval, ostenta el Estado el derecho a juzgar los crímenes y castigar a los responsables. El monopolio estatal en la imposición de la pena ha sido desde entonces una constante prácticamente universal fundada en el interés público de persecución de los delitos. Pero la cuestión acerca de la definición de los delitos que debían castigarse fue resuelta de distinto modo, según el sistema jurídico en que se aplicó.

⁷⁴ Maier, Julio. Op. Cit. Pág. 335.

La tradición jurídica continental europea instauró el principio de Legalidad, según el cual todo hecho que aparezca como delictivo debe ser investigado y sus autores acusados y juzgados penalmente. Una vez iniciada la persecución penal, no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar. El sistema jurídico anglosajón, por el contrario, implantó el principio de Oportunidad, que consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción. Puede citarse como ejemplo el sistema procesal penal estadounidense, donde el Fiscal puede elevar la acción o abstenerse de hacerlo, cuando hay gran probabilidad de que el acusado ha cometido un delito, e incluso puede negociar con él su pena, sin sujeción a limitaciones (plea bargaining), y el juez sólo decide sobre los términos de la negociación. Adicionalmente, el imputado puede declararse culpable (guilty plea) para evitar ser juzgado por un jurado y ser condenado por un hecho más grave o por una pena mayor. Mediante el uso de estas figuras asociadas al principio de Oportunidad, se resuelven la mayoría de los casos en Estados Unidos.⁷⁵

Sin embargo, en el desarrollo jurídico del principio de Legalidad se ha ido aceptando en los países de tradición continental europea la posibilidad de admitir excepciones al mismo. Al resultado de la introducción de algunos criterios de oportunidad (como la mínima gravedad, la descongestión del sistema judicial o la pena natural) se le ha denominado “Sistema de Oportunidad Reglado”. En Alemania se instauró desde los años 70, con la característica primordial de establecer como regla el principio de Legalidad y como excepción el de Oportunidad, contemplando taxativamente los eventos en los que el Fiscal puede suspender el proceso o declinar la persecución penal.⁷⁶

⁷⁵ Góngora Mera, Manuel Eduardo. El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia. Nürnberger Menschenrechtszentrum NMRZ. 2004. <http://www.menschenrechte.org/lang/es/lateinamerika/oportunidad-procedimiento-penal-colombia>. Consultado 11/05/2015.

⁷⁶ *Ibid.*

En los años 80 y 90 un movimiento reformador se difundió por Latinoamérica, en la búsqueda de un juicio oral y la instauración de un sistema acusatorio que se adaptara a las nuevas realidades políticas de estos países. El Código Modelo para Iberoamérica es un ejemplo de estos esfuerzos. Varias instituciones jurídicas propias del sistema anglosajón fueron tenidas en cuenta a la hora de elaborar los nuevos Códigos de procedimiento penal, entre ellas, las relacionadas con el principio de Oportunidad, y gradualmente se ha ido adoptando en las legislaciones del continente, generalmente como excepción al principio de Legalidad.⁷⁷

Varios factores explican este cambio. De un lado, el desbordamiento de la delincuencia produjo congestión judicial, lo que a su vez obligó a la justicia a concentrarse en ciertos delitos, dejando sin respuesta crímenes que eran denunciados pero no atendidos. Los sistemas judiciales aplicaban de facto el principio de Oportunidad. Entre más limitados fueran los recursos en el país, mayor era el espectro de delitos que no eran investigados. Ello a su vez tenía un impacto sobre la comunidad, que no ponía en conocimiento de la justicia diversos crímenes que presumía que no serían investigados, generando de este modo un círculo vicioso de impunidad. Incorporar el principio de Oportunidad significaría reconocer que en la práctica se efectúa tal selección, y que es mejor que la misma la realice el legislador y no arbitrariamente el sistema judicial. También propendería por la celeridad procesal, al abstenerse de investigar hechos de mínima lesividad.⁷⁸

Otra consideración, esta vez desde la perspectiva de los derechos del imputado, se esgrimió a favor del principio de Oportunidad. En el caso de delitos de escasa relevancia social o de mínima culpabilidad, debía otorgarse al fiscal la posibilidad de suspender un proceso para no exponer al imputado a una reacción penal injustificada, dado los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, y teniendo en cuenta el principio de Proporcionalidad.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Ibid.*

Para evitar una colisión con el principio de Legalidad, se prefirió en los países de tradición jurídica continental europea instaurar el principio de Oportunidad como excepción al de Legalidad. La regla general es la persecución de todos los delitos; los casos en que puede aplicarse el principio de Oportunidad están taxativamente consagrados en la ley.⁷⁹

El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica en el ámbito del derecho penal sustantivo mediante la formulación clásica "nullum crimen, nulla poena, sine previa lege", ya que previamente debían existir los delitos y las penas.

3.5. El sistema acusatorio y el principio de oportunidad

En el procedimiento del sistema procesal acusatorio se reconoce el derecho de defensa del acusado en todos sus aspectos, desde el principio, previendo cualquier acción de los encargados de la persecución penal; es decir, derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica. Este derecho se deriva de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y también, porque es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción, entendiéndose así: Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución, para decir que se actúa en igualdad de oportunidades. Y como el poder estatal no es absoluto, en un Estado de derecho debe ejercerse racionalmente, no en forma arbitraria; es un poder sujeto a limitaciones, una de ellas es el derecho de defensa, que racionaliza y legitima el juicio.

En el sistema procesal inquisitivo, el procedimiento tiene una característica, la cual estriba en la concentración de funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado

⁷⁹ *Ibid.*

reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

La revolución liberal del siglo XIX dejó marcada la división del poder y el procedimiento penal siguió este mismo principio: dividir el procedimiento entre un órgano instructor y otro juzgador, es decir, quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.

En el sistema mixto también se separan las funciones de investigación y juzgamiento, asignándose a jueces distintos, con lo que se asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema, ya que permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado.

3.6. El principio contradictorio y el principio de oportunidad

En la práctica de la administración de justicia, la relación de la legalidad y de la oportunidad en el Proceso Penal no es tanto un problema de los textos legales, sino, más bien, una consecuencia de la efectiva implementación del derecho. Un Derecho Procesal podría unir el proceso penal dentro de una perspectiva del Estado de Derecho si las autoridades de la investigación y los tribunales permitiesen que se unieran; ya que el principio de legalidad es muy débil a fin de

poderse realizar en la práctica del procedimiento penal, en cambio las posibilidades del proceso penal de oportunidad son demasiado numerosas, demasiado tentadoras y muy difícilmente controlables.

La efectiva mezcla de legalidad y oportunidad depende, en última instancia, del criterio de las autoridades y de los tribunales, del control a través de la opinión pública y de la confianza de la población en la administración de la justicia penal. Para la opción que contiene actualmente el Código Procesal Penal, lo anterior podría llevar a preceptuar un procedimiento penal estrictamente orientado al principio de contradictorio.

El juicio previo establecido en nuestra Carta Magna, se trata de un tema suficientemente conocido por todos y nadie podría atreverse a negar que la Constitución Política de la República de Guatemala refiere un juicio oral, público, contradictorio y continuo. Basados en lo explicado por Julio Maier, podemos decir que negar esto es desconocer el proceso histórico-ideológico del cual deriva nuestra ley fundamental y el sistema penal que ella fija. Según esa evolución, el fundamento de una sentencia sólo puede provenir de un debate público e inmediato, ante el tribunal encargado de decidir, integrado, incluso, por ciudadanos. Esto surge, con claridad, de los límites a la persecución penal, del sistema republicano de gobierno.

Como se anotó en apartado anterior, esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las "partes" tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho legítimo del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga.

3.7. El principio de oportunidad procesal en la actualidad

Como hemos visto y podemos deducir, en la actualidad las legislaciones internas llevan implícito el Principio de Oportunidad, y aunque en algunos países se practica de forma general, en otros se hace de forma reglada. En nuestro medio podemos decir que el principio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, solicitando al órgano la autorización de dicha abstención, aún cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación con el imputado lo cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad.

3.8. El criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal

Generalmente un sistema procesal tiene su espíritu en el principio de legalidad, pero el ordenamiento procesal, propiamente dicho, está formado bajo el principio de oportunidad. Esto es cuando los titulares de la acción penal están autorizados, se cumplen los presupuestos previstos normativamente para hacer uso de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción que tiene en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento, e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras, con la autorización judicial, obtener un sobreseimiento por razones de política criminal y aún cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral.

En los numerales precedentes hemos podido estudiar los principios procesales específicos, así como ver la relación de los principios legalidad-oportunidad, por lo que en el ámbito nacional, y con base en el Código Procesal Penal de Guatemala, podemos referir que: Criterio de Oportunidad “Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a

las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”⁸⁰

Similarmente, en el libro *Mecanismos de salida al procedimiento común*, auspiciado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales –ICCPG- y por la Organización Intereclesiástica para Cooperación al desarrollo –ICCO-, se conceptúa de la siguiente manera: “Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del Juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”⁸¹

El Criterio de Oportunidad aparece regulado en los Artículos del 25 Código Procesal Penal de Guatemala, y en los mismos se establecen presupuestos, requisitos y procedimiento, como se describe a continuación; sin embargo, hay que recordar que El Decreto 79-97 reformó el régimen del Criterio de Oportunidad, modificando el artículo 25 y creando los artículos 25 bis, ter, quáter y quinquies

ARTÍCULO 25.- Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

⁸⁰ Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Serie de módulos del proceso penal. Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. Guatemala, Pág. 21.

⁸¹ Rodríguez, Alejandro. *Mecanismos de salida al procedimiento común*, Auspiciado por ICCPG e ICCO, Guatemala, Editores Siglo Veintiuno, 2001, Pág. 13.

- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 25 Bis.- Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;

- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 25 Ter. Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

ARTÍCULO 25 Quáter.- Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

ARTÍCULO 25 Quinques. Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

Como podemos observar, el Artículo 25 “Bis” indica que podrán tomarse en cuenta los usos y las costumbres de las comunidades, lo cual está establecido en nuestra Carta Magna, que en sus Artículos 58 y 66 dice: “Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.” Y “...El Estado reconoce, respeta y

promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”, respectivamente.

Este aspecto que debe tomarse en cuenta para la administración de justicia, también está sustentado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus Artículos del 8 al 10 establece lo siguiente:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

3.8.1. Aplicación del criterio de oportunidad de acuerdo a los Artículos 25 del Código Procesal penal

Determinar si procede o no la aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal, corresponde directamente al Ministerio Público; ya que al ser viable la desjudicialización se lograrán dos grandes propósitos, primero no ejercer la acción penal, y segundo, descongestionar el sistema de justicia; sin dejar por un lado el resarcimiento de la víctima. Será solicitado por el Ministerio Público mediante escrito presentado ante el juez que controla la investigación, y puede ser solicitado previa investigación del caso, durante la etapa de la investigación e inclusive hasta antes de comenzar el debate según el Artículo 286 del Código Procesal Penal; sin embargo por la naturaleza misma del criterio de oportunidad lo conveniente es que se aplique lo antes posible ya que los objetivos que persigue, son resarcir el daño ocasionado a la víctima, y descargar de trabajo al sistema judicial.

En el Manual del Fiscal podemos encontrar lo siguiente: “La solicitud del criterio de oportunidad es una facultad del fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal pero también es un derecho otorgado a las partes y que tanto el imputado, su defensor o el querellante tienen la facultad de provocar una audiencia de conciliación”⁸² en la que inclusive, podrá mediar el fiscal y podrá pactarse del resarcimiento del daño causado.

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público emitió la Instrucción General No. 001-2005 de fecha 01/03/2005, dirigida a todos los Agentes Fiscales

⁸² Manual del Fiscal. Ministerio Público de Guatemala. Pág. 66.

y Auxiliares Fiscales I y II, por medio de la cual dan las directrices para la interpretación y utilización de los mecanismos simplificadores del proceso penal común, entre ellos el Criterio de Oportunidad, de acuerdo a los Artículos 25 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Por lo tanto, las actuaciones de estos operadores de justicia se regirán por lo instruido en el mencionado documento, que literalmente dice lo siguiente, en cuanto al tema abordado:

Directrices generales que deben observar los fiscales para promover la aplicación del criterio de oportunidad

“SUPUESTOS

Para interpretar el primer párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal, se entenderá que el interés público y la seguridad ciudadana están gravemente afectados cuando:

- a) Los imputados hayan obrado en grupo y/o portando armas de fuego,
- b) Cuando el delito se haya cometido poniendo en riesgo o atentando contra las instituciones del Estado de Derecho.
- c) Cuando el delito se haya cometido utilizando a menores de edad.
- d) Cuando el delito sea continuado.
- e) Cuando para la comisión del delito se haya creado legalmente o de hecho empresas o sociedades mercantiles o asociaciones no lucrativas.
- f) Cuando el imputado haya cometido el delito con el apoyo o influencia de funcionario público.
- g) Cuando el imputado haya amenazado reiteradamente a la víctima de afectarle en su integridad física o sexual.
- h) Cuando el delito sea cometido dolosamente por profesionales liberales en contravención de las normas éticas y científicas que rigen su accionar.

Corresponde al fiscal de acuerdo a lo establecido en la directriz anterior, determinar en cada caso concreto, cuando el interés público o la seguridad ciudadana estén gravemente afectados, por lo que se deberá verificar que el control judicial solo se circunscriba a comprobar la existencia de los supuestos establecidos del numeral 1 al 6 del Artículo 25 del Código Procesal Penal y los demás requisitos establecidos legalmente.

No se promoverá por el Ministerio Público el criterio de oportunidad en los delitos de violación y abusos deshonestos. Cuando en uno de estos delitos se haya producido arreglo extrajudicial entre la víctima y el imputado, y se haya presentando desistimiento, el fiscal debe verificar que los mismos no fueron obtenidos mediante coacción, amenaza o simulación, u otra forma que implica la comisión de otro delito.

Los fiscales se opondrán a cualquier forma de terminación del proceso por los delitos de violación y abusos deshonestos contra menores de edad, que pretenda fundamentarse un desistimiento por arreglo extrajudicial entre los familiares de la víctima y el imputado.

El fiscal podrá solicitar al juez competente la desestimación cuando se den los requisitos y alguno de los supuestos establecidos para la procedencia del criterio de oportunidad de acuerdo a las directrices del presente instructivo, cuando la lesividad del daño sea revertido con la reparación producida en sede fiscal y no haya quedado ningún asunto de cumplimiento futuro.

El fiscal al presentar la desestimación respectiva, fundamentara su petición en base a lo establecido en el Artículo 310 del Código Procesal, explicando que no se puede proceder, debido que la víctima ha sido reparada íntegramente y se ha obtenido la neutralidad de la lesividad causada.

Sin embargo, cuando la reparación se haya proyectado hacia el futuro o quede pendiente parte de su cumplimiento, el fiscal deberá solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, para asegurar a la víctima con el título ejecutivo respectivo.”⁸³

Directrices que deben observar los fiscales para la aplicación del criterio de oportunidad por los delitos contemplados en el numeral 2 del Artículo 25 del Código Procesal Penal:

- a) “Quedarán excluidos del criterio de oportunidad, las lesiones culposas de los hechos de tránsito cuando el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, o si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo a menos que se haya pagado íntegramente el monto total de los daños causados.
- b) No se promoverá el criterio de oportunidad en el delito de negación de asistencia económica, cuando el pago de pensiones atrasadas debidamente requeridas haya sido incompleto o se haya dado garantía del mismo. En estos casos, el fiscal deberá utilizar la suspensión condicional de la persecución penal, atendiendo a lo instruido en la parte específica de este instrumento.
- c) Para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad en los delitos de amenazas, los fiscales deberán asegurar que en los acuerdos de reparación se incluyan los siguientes mecanismos que garanticen la no continuidad de las mismas:
 - Que el imputado deje cualquier vía de hecho utilizada en las amenazas;
 - Que el imputado no se acerque a determinada distancia de la víctima, sea en su residencia, lugar de trabajo, centros religiosos, etc., salvo que ésta manifieste lo contrario, o se trate de personas vecinas o compañeros de trabajo.

⁸³ Instrucción General No. 001-2005 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público emitido el 01/03/2005.

- Los fiscales no aceptarán acuerdos de reparación, consisten exclusivamente en actas de mutuo respeto.
 - Cuando la parte ofendida, presente desistimiento de la acción en los delitos de amenazas, el fiscal se asegurará que la misma fue otorgada sin coacción, amenaza u otro medio que implique la comisión de un delito.
- d) Quedan excluidos del criterio de oportunidad los delitos de coacción y amenazas contra funcionarios de la administración de justicia originadas por el desempeño del cargo; o cuando las mismas sean contra víctimas, testigos, denunciantes, activistas de derechos humanos, sindicalistas y acusadores en causas penales.”⁸⁴

Directrices que deben observar los fiscales para la aplicación del criterio de oportunidad por los delitos contemplados en el numeral 3 del Artículo 25 del Código Procesal Penal:

- a) “Por el quantum de la pena, los fiscales podrán promover el criterio de oportunidad de los siguientes delitos, sin perjuicio de las reformas legales que se puedan hacer en el futuro:
- b) Los fiscales no promoverán el criterio de oportunidad en los delitos de portación ilegal de arma de fuego defensivas y armas blancas defensivas y/o deportivas, sino la suspensión condicional de la persecución penal, de acuerdo a lo establecido en el apartado específico del presente instructivo. Tampoco se promoverá la medida en los demás delitos establecidos en la ley específica.
- c) Quedan excluidos del criterio de oportunidad, los homicidios culposos producidos en hechos de tránsito cuando el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, o si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, a menos que la totalidad de las víctimas hayan sido resarcidas.

⁸⁴ *Ibid.*

- d) En virtud que el Artículo 19 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, establece que dicho decreto entrará en vigencia cuando se cumplan las condiciones allí previstas; y siendo que a la fecha no se han cumplido con las mismas, los fiscales deberán observar que la prohibición para no otorgar el criterio de oportunidad en los delitos de posesión para el consumo, no está vigente. En consecuencia los fiscales continuarán promoviendo la aplicación de dicho mecanismo.⁸⁵

En este punto específico, es necesario referir que en nuestro ordenamiento jurídico aparecen varios tipos penales dentro del ámbito de la narcoactividad, cada uno con sus propias características, entre ellos el de Posesión para el Consumo, contenido en el Artículo 39 de la Ley contra la Narcoactividad, el cual goza del beneficio del criterio de oportunidad, bajo la premisa de lo que establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal en su parte inicial: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes: En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Así mismo, de acuerdo al principio de intervención mínima, en donde el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado, el derecho penal solo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.

Con base en este principio, se deduce entonces, que el Ministerio Público debe llevar a juicio delitos de impacto social o de mayor trascendencia, no así los casos leves que no tienen ninguna trascendencia o impacto social, como lo es el delito de posesión para el consumo; sin embargo no puede aplicarse en

⁸⁵ *Ibid.*

los juzgados de paz debido a que aún no se cumple, a mi criterio, con la senda condición establecida en el Artículo 19 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a que se determine, a través de dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia, que en dicho juzgado o tribunal existe el personal capacitado, y que el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público cuenten con personal para ejercitar sus respectivas funciones.

Hay que tomar en cuenta que el delito de Posesión para el Consumo tiene una pena de hasta dos años de prisión, pero está contenida en la Ley Contra la Narcoactividad, Artículo 39, y por lo mismo, se podría decir que no aplica para favorecerlo con el criterio de oportunidad; sin embargo, el ente investigador y el juzgador competente, podrían tomar en cuenta que el Estado de Guatemala, constitucionalmente, debe organizarse para proteger a la persona y a la familia, así también que el objeto de nuestro derecho penal se inclina más por la readaptación social y por la rehabilitación de las personas.

- e) “Para el cómputo de los 5 años de prisión a los que se refiere el numeral 3 del Artículo 25 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán tomar en cuenta que para los cómplices de un delito consumado, así como al autor de un delito en grado de tentativa, el marco penal previsto para el delito respectivo, debe rebajarse en una tercera parte. En el caso de los cómplices de la tentativa, el marco penal debe rebajarse en dos terceras partes. En consecuencia puede otorgarse un criterio de oportunidad a dichas personas en otros delitos no contemplados en el cuadro previsto en este instrumento, si al hacer la operación matemática indicada, el marco penal no excede de cinco años.⁸⁶

⁸⁶ *Ibid.*

Directrices que deben observar los fiscales para la aplicación del criterio de oportunidad por los delitos contemplados en el numeral 4 del Artículo 25 del Código Procesal Penal:

a) “Para determinar la responsabilidad mínima del sindicado, el fiscal atenderá a dos circunstancias:

a.1) Culpabilidad mínima: El fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en que la responsabilidad del sindicado se encuentre disminuida ya sea por concurrir un daño insignificante al bien jurídico, o por la concurrencia de elementos incompletos que no eximen totalmente la responsabilidad penal pero que la disminuyen o atenúen de manera considerable.

En base al principio de mínima afectación al bien jurídico, el fiscal procurará la aplicación del criterio de oportunidad en el delito de robo, cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil quetzales, siempre que la violencia física empleada sobre las personas, no provoque ningún tipo de lesiones de las contempladas en el Código Penal.

En base al principio de responsabilidad disminuida el fiscal podrá promover un criterio de oportunidad cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias: error de tipo vencible, causas de justificación incompletas, imputabilidad disminuida considerablemente atendiendo las circunstancias del hecho, error de prohibición vencible y causas de inculpabilidad incompletas, que no sean de entidad significativa.

a.2) Participación mínima: Habrá contribución mínima en la perpetración del delito, cuando se trate de partícipes cuya contribución no sea esencial para la realización del hecho delictivo, fuera del inductor y cooperador necesario que de acuerdo al Código Penal constituyen autores.”⁸⁷

⁸⁷ *Ibid.*

Directrices que deben observar los fiscales para la aplicación del criterio de oportunidad por los delitos contemplados en el numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal Penal:

- a) “Para determinar cuando la pena es inapropiada, el fiscal deberá asegurarse que el hecho culposo que haya afectado a un tercero fuera de su círculo familiar, provoque en el imputado alguno de los resultados descritos en el Artículo 145, 146 y los numerales 1 y 2 del Artículo 147 del Código Penal.
- b) También debe considerarse en su momento que el imputado resulta afectado directamente y gravemente cuando, a pesar de no haber sufrido personalmente algún tipo de daño, el o los afectados por el delito culposo fuere su cónyuge, conviviente de hecho, hijos y padres. En consecuencia el fiscal del Ministerio Público podrá promover el criterio de oportunidad por esta causal solamente si los daños producidos fueren cualesquiera de los previstos en el Capítulo V, Título I del Libro segundo del Código Penal, u homicidio culposo.”⁸⁸

3.9. El acuerdo de reparación

En el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal se establece que el Ministerio Público para solicitar el criterio de oportunidad, en los casos donde puede abstenerse de ejercitar la acción penal, de acuerdo al Artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento.

Para los efectos de tal reparación, y de acuerdo a la Instrucción del Ministerio Público anteriormente citada, los fiscales deben tomar en cuenta que:

⁸⁸ *Ibid.*

- No es necesaria la reparación íntegra del daño causado, basta con que se haya afianzado la reparación, incluso mediante acuerdos con la víctima, o se asumiere o garantizare la obligación de repararlo.
- Deben asegurar la existencia del acuerdo entre el imputado y la víctima y las garantías en el caso de que no haya reparación inmediata.
- En caso que la reparación se haya pactado hacia el futuro el fiscal deberá advertir a la víctima, que el incumplimiento de la obligación por parte del imputado no podrá reactivar la persecución penal, a efecto de evitar error en el otorgamiento de su consentimiento.
- No es necesario que la reparación sea mediante la restitución del mismo bien objeto del delito.
- En los casos donde el perfil del sindicado indique que es una persona de escasos recursos el fiscal deberá privilegiar la búsqueda de la reparación no dineraria del daño.
- En los conflictos penales donde las partes pertenezcan a comunidades indígenas, los fiscales deben privilegiar la reparación tomando en cuenta los usos y costumbres de dichas comunidades. No obstante cuando una de las partes no pertenezca a dichas comunidades deben obtener su consentimiento para aplicar en la reparación los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece la otra parte.
- Aunque el interés de la víctima siempre debe ser prioridad, los auxiliares fiscales, no aceptarán solicitudes o propuestas de reparación que excedan el marco de la equidad y la proporcionalidad del daño causado.
- Si existe víctima determinada la única forma de reparación será la de los daños y perjuicios causados, pudiendo consistir en la restitución del bien dañado, la indemnización o, cualquier otra forma de reparación simbólica que la víctima aceptare.
- Cuando no existiere víctima determinada, la reparación también podrá consistir en restitución de bienes comunitarios, o en indemnización de los daños a entidades públicas que se relacionen directamente con el hecho delictivo.

- El servicio social al que se refiere el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, únicamente procederá cuando el imputado no pueda, por su situación económica, reparar el daño de la forma prevista en el numeral anterior. En consecuencia no se exigirá conjuntamente la reparación de los daños y perjuicios y la prestación de servicio social.

3.10. Contenido de la solicitud para el otorgamiento del criterio de oportunidad

Esta solicitud, para el otorgamiento del criterio de oportunidad deberá contener lo siguiente, según el procedimiento que se realiza en el Juzgado de Paz de Malacatancito, Huehuetenango:

- Si es solicitud por parte del agraviado:
Puede solicitar la fijación de una audiencia de conciliación y aplicación de criterio de oportunidad, cuando interponga la denuncia en el Juzgado de Paz o en la ratificación de denuncia, puede solicitarlo en forma verbal indicando el tipo de delito y el nombre del sindicado y lugar para que pueda ser citado y el tipo de arreglo que solicita.
- Si es solicitud por parte del Ministerio Público:
Por medio de un memorial redactado por el Auxiliar Fiscal encargado del caso, en el cual deberá contener la solicitud para que se fije audiencia de conciliación y aplicación de criterio de oportunidad a favor del sindicado, los datos de identificación del sindicado, los datos de identificación del agraviado, indicación del tipo de delito del que se acusa al sindicado, el convenio que se pretende sea realizado entre las partes y los fundamentos legales pertinentes.

3.11. Actuación del Síndico Municipal y el criterio de oportunidad

De acuerdo al Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los municipios donde no hubiere fiscal, actuará el síndico municipal en representación

del Ministerio Público para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito lo resuelva por sí mismo o a través de un agente o auxiliar fiscal.

Es labor del Fiscal Distrital asegurarse que los síndicos encargados de la aplicación del criterio de oportunidad estén debidamente instruidos acerca del alcance y supuestos de esta medida.

Así mismo, El Código Municipal, en su Artículo 63, establece las atribuciones y deberes de los que componen el órgano deliberante y de decisión de la municipalidad, Alcalde, Concejales y Síndicos. Para estos últimos se especifican, entre otras la siguiente:

“d) Desempeñar las funciones de Ministerio Público cuando proceda.”

Sin embargo, en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, “Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal”, del 28 de abril de 2011, ya no se menciona la participación del Síndico Municipal en el procedimiento del criterio de oportunidad, más bien indica que esta función será desarrollada por el órgano jurisdiccional competente y por el Ministerio Público.

En estas condiciones, el Síndico Municipal podría considerarse como sujeto activo en la persecución penal, pero careciendo de los conocimientos necesarios técnico-jurídicos para pedir al órgano jurisdiccional la aplicación del criterio de oportunidad. Es evidente que, desde ese cargo, el Síndico Municipal no tiene relación con el proceso penal guatemalteco, mucho menos en un caso concreto, en el que podría aplicarse esta medida desjudicializadora en los Juzgados de Paz.

Como anotaba anteriormente, en la reformas al Código Procesal Penal, ya no se menciona la participación del Síndico, porque en la práctica, los Juzgados de Paz son los que aplican esta medida alternativa; sin embargo, en algunos lugares aún

podría solicitarse la participación de este funcionario, pero por cuestiones de costumbre y respeto en las mismas comunidades, tomando en cuenta que el Artículo 25 “Bis”, citado anteriormente, refiere que incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Anteriormente, el Síndico Municipal era llamado al Juzgado de Paz para su debida participación en la audiencia de aplicación del criterio de oportunidad, ya que era una obligación y facultad que le correspondía; pero su participación tenía esa característica de “obligada”, ya que no percibía ningún emolumento adicional de parte del sector justicia, entonces lo consideraban solo como una labor de apoyo en la administración de justicia.

Actualmente, aunque la intervención legal existe, su presencia ya no es requerida en tales audiencias; primero porque su participación es inoperante, debido a su poca preparación y conocimientos en asuntos penales, y segundo, porque los juzgados de paz y las fiscalías correspondientes, tienen la facultad para aplicar el criterio de oportunidad.

CAPÍTULO IV

4.1. Juzgados de Paz

“Para poder determinar el origen de los juzgados de paz en Guatemala se tiene que remontar al Derecho Romano estableciendo así el momento de la humanidad en que surge el Estado y el Derecho, con lo cual se marco la creación de la organización de la sociedad, teniendo el Derecho Romano, influencia en muchos países Europeos entre ellos España, que a su vez nos colonizo, trasladando así sus tradiciones jurídicas.”⁸⁹

La fuente principal de nuestro sistema jurídico es el Derecho Romano y consiguientemente el Derecho Español; entonces, en el caso de Guatemala se podría decir que la organización judicial, así como sus procedimientos, “estuvieron regulados por la vieja legislación española contenida en el Fuero juzgo, o libro de los jueces, obra sucesiva de los reyes godos, en las siete partidas, conocidas como de Alfonso el Sabio. Podríamos mencionar que el establecimiento de los juzgados de paz fue consecuencia de la Revolución de 1871 y su función Jurisdiccional era predominantemente civil y penal.

Para poder establecer el origen Jurídico de los juzgados de paz, se debe ubicar En el campo jurídico de la legislación ya pasada pues fue en la época preindependiente más exactamente la Constitución de Bayona, promulgada por José Napoleón el 6 de julio de 1808 en la cual se organizó a los tribunales de la siguiente forma:

- El Tribunal Supremo de Justicia;
- Audiencias de Segunda y Tercera Instancia,

⁸⁹ Ruíz Castillo de Juárez, Crista. Historia del derecho. Citado por Ingrid Guisela Sánchez Torres, Conflicto de competencia por la coexistencia de los juzgados de paz permanentes con los juzgados de paz móvil del ramo penal pues éstos no están adecuadamente regulados. Guatemala, 2005, Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 1.

- Audiencias de Ultramar,
- Jueces de Letras en cada partido,
- Alcaldes de todos los pueblos, con oficios de conciliador, teniendo también potestad Penal.

Fue la época colonial la que marcó el origen jurídico de los juzgados de paz que siguieron siendo reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico hasta llegar a la Constitución de 1985.

Por lo anterior se debe de ubicar a los jueces de paz, concretamente en Guatemala durante la época colonial pues se tiene conocimiento que la organización judicial así como sus procedimientos, estuvo regulados por la legislación española contenida en el Fuero juzgo, o libro de los jueces, obra sucesiva de los reyes godos, en las siete partidas, conocidas como de Alfonso el Sabio. Esto nos traslada a la época Independiente cuando es presidente del Estado de Guatemala Mariano Rivera Paz, se emite la primera ley dirigida a regular la organización judicial, la que fue denominada Ley Constitutiva del supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala.”⁹⁰

Complementariamente, y como otro antecedente, podemos citar lo que para el efecto parece en la página web del Organismo judicial: “En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

⁹⁰ *Ibid*, Págs. 1 y 2.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma:

El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.”⁹¹

⁹¹ http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=110:historia-del-oj&Itemid=92. Consultado 02/06/2015.

4.1. Definición

El autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, dice que JUZGADO es “Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en el que el juez ejerce su función.”⁹²

Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario jurídico elemental, cita que es: “Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez. Término jurisdiccional del mismo. Oficina o despacho donde actúa permanentemente. Judicatura u oficio de Juez.”⁹³

El Artículo 101 del Decreto 2-89 de Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, indica lo siguiente: Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

También podemos referir que “Los Juzgados de Paz o Juzgados Menores son tribunales menores pertenecientes al Organismo Judicial, estos tribunales están a cargo de jueces que son dispuestos según las órdenes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales tienen la facultad de juzgar todos aquellos casos que dispongan las leyes nacionales. Los Juzgados de Paz serán llamados así, a excepción si la Corte Suprema de Justicia determina lo contrario o lo considere un juzgado especial, todo esto se encuentra de acuerdo al artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial.”⁹⁴

En el Artículo 102 de la misma Ley se establece que en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz y en lo que respecta a

⁹² Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1995, Pág. 548.

⁹³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1993. Pág.

⁹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados_de_Paz_de_Guatemala. Consultado 02/06/2015.

los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio y en cada juzgado deberá haber también jueces de paz, quienes deberán residir en el lugar correspondiente. Actualmente en toda la República hay un total de 370 juzgados. Los jueces de paz estarán distribuidos según indicaciones de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encargarán de juzgar hechos delictivos o de cualquier otra índole que ocurra en el lugar que al que fueron asignados.”⁹⁵

4.2. Competencia

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, el Artículo 104 establece que los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

4.3. Funciones

En este apartado citamos lo que norma la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 párrafo 3º. Así: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La función principal es la de administrar justicia, tomando como base fundamental de que ésta “se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”. Los Juzgados de Paz al igual que los demás tribunales de la

⁹⁵ *Ibid.*

República tienen “ la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, es decir, que sus funciones van desde conocer a partir de la denuncia, determinar su competencia, tramitar cuando así lo requiera el caso o juzgar conforme a derecho.

También podemos citar el artículo 52 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, el cual en su contenido es muy amplio en cuanto a las funciones no solamente de los Juzgados de Paz sino de todos los tribunales competentes y establece que este Organismo sólo está subordinado a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, además, sus acciones deben desempeñarse con total independencia y las funciones jurisdiccionales serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales del país.

4.4. Atribuciones

Para el efecto nos podemos amparar en el Artículo 44 de nuestro Código Procesal Penal, el cual literalmente dice que:

Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera

Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.

d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.

j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

ARTÍCULO 44. Bis Jueces de Paz de Sentencia Penal. Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces

ejergerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia.

ARTÍCULO 44. Ter Jueces de Paz Móvil. Los Jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

El Reglamento General de Tribunales, Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 45 indica que en lo que sea aplicable, los jueces de Paz tendrán en sus respectivos Juzgados las mismas atribuciones que este reglamento confiere a los de Primera Instancia. En el Artículo 46 dice que los Jueces de Paz que atiendan diversos ramos, deberán distribuir equitativamente entre los auxiliares judiciales los asuntos que correspondan a cada uno de ellos.

4.5 El Municipio de Malacatancito, Huehuetenango y su infraestructura judicial

4.5.1. Generalidades del Municipio

Malacatancito es uno de los 32 municipios que conforman el Departamento de Huehuetenango.

La Municipalidad de Malacatancito publicó en su página WEB los siguientes datos: El nombre oficial del Municipio, es un diminutivo españolizado de Malacatán, nombre con el que durante mucho tiempo se conoció a esta localidad, en el período colonial fue conocido bajo el nombre de Santa Ana Malacatán, debido a que el nombre tendía a dar cierta confusión con el Municipio de Malacatán del Departamento de San Marcos y de Santa Ana Huista de Huehuetenango, se dispuso cambiar el mismo para diferenciarlo de los otros dos. En idioma Náhuatl “Malacatán” significa: “junto a las malacates o husos para hilar”⁹⁶

⁹⁶ <http://cpdmunimalacatancito.blogspot.com/>. Consultado 05/05/2015.

Breves datos históricos

En el territorio que actualmente abarca el Municipio de Malacatancito, de acuerdo con las investigaciones arqueológicas, hay evidencia de que estuvo habitado por lo menos desde el período llamado protohistórico (entre 1200 y 1524 de la era cristiana). Cerca de la Cabecera Municipal, en la Aldea Pueblo Viejo, hay unos restos arqueológicos que pueden corresponder al original asentamiento de Malacatán.

En julio de 1525, de acuerdo con lo que refiere el cronista Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán (1690), las fuerzas españolas y sus auxiliares mexicanos y quichés, al mando de Gonzalo de Alvarado, libraron un combate contra un ejército de alrededor de cinco mil guerreros mames de Malacatán, en las cercanías del pueblo. Los malacatecos lucharon valientemente, pero la muerte de su cacique los desmoralizó y los españoles vencieron, ocupando sin resistencia el poblado.

Durante el periodo colonial, bajo el nombre de Santa Ana Malacatán, fue cabecera de doctrina (parroquia) a cargo de los padres de la orden de Nuestra Señora de la Merced (mercedarios), y de dicha parroquia dependen los pueblos de Santa Bárbara, Colotenango, Ixtahuacán, San Gaspar Ixchil y San Ramón. Al tiempo de la visita del Arzobispo Cortés y Larraz, en 1770, Santa Ana Malacatán contaba con 440 habitantes, de los cuales 99 eran ladinos

Los cronistas destacan que a mediados del Siglo XVII la localidad de San Ramón era un importante centro de población y del que provienen muchos de los centros del curato de Santa Malacatán.⁹⁷

La fiesta titular de Malacatancito se celebra del 23 al 26 de julio, en homenaje a Santa Ana, patrona del pueblo. El día principal es el 26, fecha en la que la Iglesia Católica conmemora a la Señora Santa Ana, madre de la Virgen María.

⁹⁷ *Ibid.*

Su población asciende a 22,110 habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística, en sus Estimaciones de la Población total por Municipio. Período 2008-2020.⁹⁸ Este Municipio cuenta con una extensión territorial de 68 kilómetros cuadrados, una Altitud de 1709.34 metros sobre el nivel del mar y se ubica en Latitud 15° 14´ 40´´ y Longitud 91° 29´ 56´´.

Malacatancito es el Municipio más meridional del Departamento de Huehuetenango colindando con Municipios de los Departamentos de Quiché, Totonicapán, Quetzaltenango y San Marcos. Al norte colinda con Santa Bárbara y Huehuetenango (Hue.); al este con San Pedro Jocopilas (Quiché); al sur con Santa Lucía La Reforma y San Bartolo (Totonicapán); y al oeste con San Carlos Sija (Quetzaltenango), Sipacapa (San Marcos) y Santa Bárbara (Huehuetenango).⁹⁹

Clima, suelos y potencial productivo.

La región fisiográfica del territorio de Malacatancito pertenece a las tierras altas cristalinas del altiplano occidental.

Las unidades bioclimáticas predominantes en este Municipio tienen las características siguientes:

Bosque Húmedo Montano Bajo Subtropical (BHMBS)

- a. Altitud: 1500 a 2000 y 2000 a 2500 metros sobre el nivel del mar
- b. Precipitación pluvial anual: 1000 a 2000 milímetros.
- c. Temperatura media anual: 12 a 18 grados centígrados.
- d. Suelos: existe una gran variedad de condiciones en materia de suelos, encontrándose superficiales, profundos, con apreciación texturas liviana, mediana y pesada. De color pardo donde existe buen drenaje y de color café donde éste es deficiente. La pendiente va de 0 a 5% y a más de 45%, con predominio de 12 a

⁹⁸ <http://www.oj.gob.gt/estadisticaj/files/poblacion-total-por-municipio1.pdf>

⁹⁹ *Ibid.*

32% y de 32 a 45%. El potencial productivo de estos suelos es de flores, frutales deciduos, papa, pastos, trigo, frijol, avena, cebada y bosques energéticos.¹⁰⁰

4.5.2. Infraestructura judicial y su organización

El Municipio de Malacatancito, Huehuetenango, cuenta con las siguientes instituciones, dentro de las que se relacionan con la temática aquí presentada:

➤ Juzgado de Paz

Dependencia del Organismo Judicial encargada de la administración de Justicia según su jurisdicción y competencia.

➤ Policía Nacional Civil

Dependencia del Ministerio de Gobernación cuya función principal es velar por el orden público y la seguridad de la población, combatir el crimen y la delincuencia. Actualmente, laboran en esa delegación 10 personas en turnos rotativos, cuentan con dos radiopatrullas para el mejor control y seguridad del Municipio.

➤ Municipalidad

Institución que se encarga de la administración del Municipio y de la prestación de servicios públicos que le corresponden. El Concejo Municipal y el Alcalde son quienes ejercen el poder local, contando en las aldeas y caseríos con el apoyo de alcaldes auxiliares.

➤ Tribunal Supremo Electoral

Es la Institución responsable de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias que tienen como propósito, garantizar la correcta ejecución de los procesos electorales. Le corresponde llevar el padrón de ciudadanos del Municipio.

¹⁰⁰ *Ibid.*

➤ Cuerpos de socorro

Se cuenta con una estación de Bomberos Municipales, la cual se encarga de atender las emergencias y trasladar a los pacientes a los centros asistenciales.

Organización del Juzgado de Paz de Malacatancito, Huehuetenango:

El Juzgado de Paz fue creado mediante Acuerdo Número 34-92 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de octubre de 1992, el cual en su Artículo 3º. Inciso h) dice:

“En el Departamento de HUEHUETENANGO:

Huehuetenango, Aguacatán, Malacatancito, Nentón, San Miguel Acatán, Y Todos Santos Cuchumatán con competencia territorial en sus respectivos municipios; ...”. Según el Artículo 4º. “Por razón de la materia, los juzgados a que se refiere este Acuerdo conocerán en los mismos ramos penal, civil y familia y otros que la ley disponga.”

Inicialmente (febrero de 1993) funcionó en unos ambientes del Salón Municipal de la localidad, los que se acomodaron como oficinas y contaba con 1 Juez, 1 Secretario, 2 Oficiales y 1 Auxiliar de Servicios.

En la actualidad (mayo 2015) funciona en un inmueble arrendado que se ubica en la 2ª. Calle 9-55 zona 1 Barrio El Calvario, el cual cuenta con todos sus servicios, incluso para el personal que realiza turno. Tienen servicios informáticos y está organizado casi de la misma forma como fue creado, con los empleados y funcionarios siguientes:

Juez de Paz	Pedro Amilcar López Cano
Secretaria	Karina Magnolia Barrios Alvarado
Oficial I	Marthamaría Quiñonez García
Oficial II	Glenda Felicia Suárez López
Comisario	Lissette Magaly Mendoza Herrera

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Introducción

El objetivo general de este trabajo de investigación es conocer cómo la utilización del Criterio de Oportunidad ayuda a desjudicializar y agilizar los procesos penales en el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Huehuetenango, por lo tanto, es importante que previamente conozcamos cuál es la estadística procesal en este Juzgado durante el año 2014.

El siguiente cuadro ilustra el tráfico procesal en dicho juzgado y a la vez demuestra como el 29.3% de los mismos, o sea casi la tercera parte, se resolvió mediante la aplicación del criterio de oportunidad. Hay que agregar que de los casos ingresados, 140 casos, o sea el 44.7%, se podrían resolver mediante este procedimiento, lo cual hace concluir que este mecanismo es efectivo en su aplicación.

Juzgado de Paz del municipio de Malacatancito, Huehuetenango				
Año 2014				
Total de casos penales ingresados	Casos a los que podría aplicarse criterio de oportunidad	% de casos que podrían ser resueltos por medio de criterio de oportunidad	Casos resueltos mediante criterio de oportunidad	% Casos resueltos mediante criterio de oportunidad vrs. % de efectividad
313	140	44.7	41	29.3

No es posible cuantificar los recursos que se optimizaron con la utilización de dicho mecanismo; sin embargo, con solo pensar que se desjudicializaron 41 procesos en el Juzgado de Paz de Malacatancito, Huehuetenango, puede uno imaginarse que esto representa un ahorro sustancial para el Organismo Judicial y Ministerio Público y por ende para el Estado.

5.2. Presentación de resultados

5.2.1. Entrevista al señor Juez de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango

La siguiente es la transcripción de la entrevista realizada al Licenciado Pedro Amílcar López Cano, Juez de Paz del Municipio de Malacatancito, Huehuetenango.

1. ¿En términos generales, cuál es su opinión con relación a la aplicación del criterio de oportunidad en el Proceso Penal Guatemalteco?

R: La aplicación del criterio de oportunidad, es una medida desjudicializadora, cuya aplicación beneficia a las partes involucradas en el proceso penal, ahorrándoles tiempo, energías, gastos económicos y solucionando el conflicto de manera rápida, eficaz y a través de una conciliación, con lo cual satisfacen sus pretensiones; además beneficia al sistema de justicia, descongestionándolo, ahorrando tiempo, esfuerzo y dinero tanto al ente Estatal encargado de la investigación, como a los órganos jurisdiccionales, dándole una salida alterna al proceso penal propiamente dicho, solucionando en forma rápida y pacífica los casos cuyos delitos no son de trascendencia social y que permiten la aplicación del criterio de oportunidad.

2. ¿Específicamente, cuál es su opinión sobre los Artículos 25 del Código Procesal Penal de Guatemala?

R: Este artículo refiere los elementos a tomar en cuenta por parte del Ministerio Público, para abstenerse de ejercer la acción penal, los cuales no quedan en forma arbitraria, ya que necesitan el consentimiento del agraviado y la autorización de Juez competente.

En base al principio de legalidad, enumera los casos en los cuales es posible aplicar el criterio de oportunidad, no pudiendo apartarse de este marco legal.

Considero que el artículo en sí, en lo que respecta a los delitos de acción pública, cuya obligación de la persecución penal es por parte del Ministerio Público de oficio, ha fijado un límite tomando en cuenta la pena de prisión que es de cinco

años, tomando en cuenta la política criminal del Estado, que considera a estos delitos de poca trascendencia social, no impactan grandemente a la sociedad o no son de mayor gravedad; delitos a los que la doctrina denomina de bagatela y que pueden generar un desgaste innecesario al sistema de justicia, pudiendo ser resueltos a través de este método alternativo de resolución de conflictos.

3. ¿En su calidad de Juez cuenta con experiencias relacionadas con la aplicación del criterio de oportunidad en determinados procesos? (Pregunta secundaria a respuesta positiva: ¿Podría referir alguna de trascendencia?)

R: En la judicatura, en los delitos en los que puede ser aplicado el criterio de oportunidad, siempre se agota la posibilidad de hacerlo, afortunadamente con magníficos resultados, pudiendo establecer un porcentaje aproximado de 40% de procesos en los cuales se aplica la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad.

Los hechos de mayor trascendencia en los que se ha aplicado el criterio de oportunidad, son aquellos en los cuales el sindicado se encuentra preso por haber sido detenido en forma flagrante, dentro de ellos los delitos de Lesiones Leves, Lesiones Culposas; así como delitos en contra de los Recursos Naturales cuyo fin principal es la reparación del daño producido a la naturaleza a través de la reforestación y planes de manejo forestal.

4. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad beneficia la labor del Ministerio Público en el sentido de darle celeridad a un determinado caso y resolverlo en el menor tiempo posible?

R: Con la carga de trabajo que tiene el Ministerio Público, la aplicación del criterio de oportunidad beneficia grandemente su labor investigativa, misma que no es necesaria agotarla y en muchos de los casos ni siquiera es necesaria diligencia de investigación alguna logrando a través de la aplicación del criterio de oportunidad resolver en forma eficaz y rápida el proceso.

5. ¿Según su criterio, la Ley en la materia contiene lagunas en la aplicación del procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad?

R: No.

6. ¿Consideraría necesaria la emisión de normas reglamentarias más específicas o reformar las ya existentes, que regulen más claramente este procedimiento?

R: No.

7. ¿Considera que en determinados casos, la aplicación del criterio de oportunidad violenta alguna de las garantías constitucionales del sindicado o de la víctima?

R: No, debido a que se realiza una audiencia de conciliación a la cual las partes acuden voluntariamente con el objeto de que lleguen a un acuerdo, si no hay acuerdo, no se le obliga y el proceso debe de continuar.

8. ¿Cree usted que es positiva la aplicación de medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco?

R: Claro que sí, simplifica el proceso, las partes quedan satisfechas en sus pretensiones, se ahorra tiempo, dinero, energías, tanto para las partes como para el sistema de justicia.

9. ¿En su opinión, cuáles son las ventajas que proporciona en el proceso penal la aplicación del criterio de oportunidad?

R: Las partes se involucran directamente en el proceso.

Son las partes quienes manifiestan sus intereses.

Se soluciona rápidamente el conflicto o delito.

Existe celeridad y economía procesal.

Las partes quedan satisfechas en sus pretensiones.

Ahorro de energías, tiempo y dinero.

Descongestiona el sistema de justicia.

Ministerio Público pone mayor atención en casos graves.

10. Comentario final

R: La aplicación del criterio de oportunidad, es una oportunidad procesal de solucionar los conflictos sociales que constituyen delitos en el marco penal, a través de una conciliación, con la cual se ha demostrado que las partes quedan satisfechas y adquieren confianza en el sistema de justicia, al observar que son atendidos sin demoras, son escuchados en sus pretensiones, se les da la oportunidad de encarar al ofendido o sindicado, se les propone fórmulas de solucionar el problema y al final se llegan a acuerdos negociados que le ponen fin al conflicto.

Es por ello que tanto el Ministerio Público, como los órganos jurisdiccionales competentes para aplicar el criterio de oportunidad, deben promover aún de oficio su aplicación, como primera opción para solucionar los conflictos penales y de esta forma ayudar a las partes, tomando en cuenta la gran ventaja que significa para ellos, como para ayudar a descongestionar los múltiples procesos que se tramitan en el Ministerio Público y en los tribunales de justicia, donde hay procesos que incluso están calendarizados para años posteriores.

5.2.2. Encuesta a Jueces de Paz y otros Operadores de Justicia del Organismo Judicial y Ministerio Público de la cabecera Departamental de Huehuetenango

Otro instrumento utilizado fue la encuesta dirigida a los señores jueces de paz y otros operadores de justicia, tanto del Ministerio Público como del Organismo Judicial, la muestra en conjunto fue de 10 participantes y se obtuvieron los resultados siguientes:

1. ¿Está de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco, según lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala?

El total de las personas encuestadas estuvo de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad por las siguientes razones: es una medida desjudicializadora que pretende dar una solución efectiva; es una forma rápida y sencilla de terminar un conflicto; es ágil; es un método rápido, económico y eficaz; descongiona los tribunales y contribuye a la economía procesal.

2. ¿Conoce las causas que dieron lugar a la implementación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco?

El resultado de la presente pregunta fue 80% SI y 20% NO. Los que respondieron que si, indican que principalmente fue por el recargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales por procesos de sanciones menores, por la necesidad de dar una respuesta pronta y efectiva a la sociedad, por fomentar la rápida solución de conflictos y por desjudicializar los procesos; mientras que los que respondieron que no, no dan una razón.

3. ¿En su opinión, la aplicación del criterio de oportunidad beneficia la labor del Ministerio Público en el sentido de darle celeridad a un determinado caso y resolverlo en el menor tiempo posible?

El 100% de los encuestados respondió que sí, con las opiniones siguientes: El Ministerio Público se evita más carga de trabajo porque el caso termina por acuerdo entre las partes, se abstiene de ejercitar la acción penal evitando desgaste económico y de tiempo, una vez aplicado el criterio de oportunidad el caso se archiva, se impide la continuación de la investigación y debate, se finaliza un caso en corto plazo.

4. ¿Según sus consideraciones, cree que al ofrecer este procedimiento al imputado, podría ser una medida de presión para que acepte voluntariamente su responsabilidad en el hecho que se le imputa?

A esta interrogante el 20% respondió que sí era una medida de presión, argumentando que es requisito dentro del acuerdo y que el imputado prefiere un arreglo para no ir a juicio. Sin embargo, 80% respondió que no, considerando que

el imputado puede continuar con el proceso para demostrar su inocencia, el acuerdo es meramente voluntario, pero solo le interesa finalizar el proceso mediante un arreglo, además tiene asesoría y debe haber un acuerdo de voluntades. Puede no haber aceptación del hecho pero si reparación del daño.

5. ¿Sabe cuáles son los efectos que se persiguen con la aplicación del criterio de oportunidad?

Esta es otra de las preguntas a la que todos los participantes respondieron afirmativamente, indicando lo siguiente: Provoca el archivo del proceso, existe reparación del daño causado, extingue la acción penal, solución pacífica de conflictos, justicia restaurativa, el MP se abstiene de ejercitar persecución penal.

6. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye en la celeridad de los procesos y en la economía procesal?

A esta interrogante el 100% de los participantes de la encuesta respondió afirmativamente con las siguientes consideraciones: el proceso finaliza rápido por conciliación, ya no se entra a conocer los demás pasos del proceso, evita el gasto de recursos económicos, evita el debate, justicia en mínimo tiempo, descongestiona el sistema de justicia.

7. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad ayuda a mejorar la imagen de seguridad y certeza jurídica en el sistema de justicia guatemalteco?

De los encuestados el 70% respondió que sí, debido a que con fórmulas ecuánimes de arreglo se favorece a ambas partes justa y eficazmente, se da una pronta respuesta al conflicto, aunque solo para los casos en que procede su aplicación, se ventilan casos con rapidez, es un acuerdo de voluntades. El 30% que respondió negativamente indica que la seguridad y certeza jurídica se desvanece por personas corruptas, que se aplica si las partes llegan a un acuerdo y que el mecanismo cumple su objetivo, pero que en la mente de las persona persiste la idea del castigo con prisión.

8. ¿De acuerdo a la Ley, recuerda en qué casos puede aplicarse el criterio de oportunidad?

El total de los participantes de la encuesta (100%) respondieron afirmativamente coincidiendo en lo siguiente: Delitos no sancionados con pena de prisión, delitos perseguibles a instancia particular, delitos de acción pública con penas no mayor a cinco años de prisión, delitos culposos cuando el imputado sea afectado por el delito, participación mínima, colaboradores eficaces, maltrato a personas menores de edad, amenazas, lesiones leves. Se anota en una de las respuestas que se exceptúan los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

9. ¿Considera que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye a disminuir la utilización de recursos en el Ministerio Público y Organismo Judicial?

90% de las personas encuestadas responde que sí y argumenta que es una medida que agiliza los procesos, da celeridad y por lo mismo más económico ya que da una salida alterna inmediata al proceso penal, se invierte menos tiempo, papel, dinero, lo que es igual a economía procesal, se evitan diligencias de investigación que tienen un costo. El 10% que respondió negativamente solamente indica “no tiene relación”.

10. ¿Sabe usted cuáles son las ventajas que proporciona al sistema de justicia la aplicación de medidas desjudicializadoras, específicamente el criterio de oportunidad?

Aduciendo celeridad, economía y sencillez, economía material y financiera, menos carga de trabajo para los operadores de justicia, agilización para finalizar el trámite, solución inmediata, desgaste del sistema de justicia, y supresión de la persecución penal, el 90% responde afirmativamente a la presente pregunta; en tanto que el 10% que respondió que no, no da una razón.

11. ¿Considera importante que se difundan los beneficios que otorga la aplicación del criterio de oportunidad, con el objeto de viabilizar los procesos?

A esta pregunta el 100% respondió positivamente, explicando lo siguiente: para conocimiento de la población, hay personas que ignoran los beneficios del criterio de oportunidad y tiene que agotar todas las fases del proceso, para que se aplique como si fuera una regla general, para conocer como acceder a la justicia con garantías procesales, porque contribuye a la paz social y para que se conozca que existe la conciliación. Una de las respuestas refería que más que difundirlo debería ser una opción.

Dentro de los comentarios finales se refiere que “el criterio de oportunidad debe ser aplicado en más hechos delictivos, pues el catálogo de aplicación es cerrado”.

5.2.3. Encuesta a Abogados litigantes de la cabecera Departamental de Huehuetenango

A los señores Abogados litigantes, en una muestra igual que la anterior, se les realizó una encuesta con 11 preguntas, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

1. ¿Está de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco, según lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala?

El 100% respondió afirmativamente, argumentando que es una alternativa para resolver un conflicto; porque permite terminar un caso penal en una forma rápida y directa entre las partes; porque la Ley lo regula y porque es un beneficio para el sindicado.

2. ¿Conoce las causas que dieron lugar a la implementación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco?

En la presente pregunta, 80% de los encuestados respondió que sí, indicando principalmente, que desjudicializa los casos penales y depura el trabajo en los

tribunales de justicia; que fue por la creación del nuevo Código Procesal Penal y porque beneficia a las partes. El 20% respondió que no las conocía.

3. ¿En su opinión, la aplicación del criterio de oportunidad beneficia la labor del Ministerio Público en el sentido de darle celeridad a un determinado caso y resolverlo en el menor tiempo posible?

El total de los Abogados litigantes a quienes se les practicó la presente encuesta coinciden en una respuesta afirmativa y que es beneficiosa porque su aplicación es pronta y sin más trámites, evitando llegar a un proceso penal, se agiliza el proceso y se favorece al reo y a la víctima, así como por la sencillez con la que finaliza el problema.

4. ¿Según sus consideraciones, cree que al ofrecer este procedimiento al imputado, podría ser una medida de presión para que acepte voluntariamente su responsabilidad en el hecho que se le imputa?

El resultado de la presente fue que un 40% respondieron que consideraban este mecanismo como una medida de presión para su aceptación voluntaria, debido a que: se debe reparar el daño y cumplir con el compromiso adquirido, es un requisito para su aplicación y porque es una característica que el imputado acepte voluntariamente. Mientras tanto el 60% que respondió que no es medida de presión, argumentando que es un beneficio para el imputado y lo acepta voluntariamente, previamente se le hacen saber las responsabilidades y compromisos que adquiere y solo se trata de llegar a un acuerdo.

5. ¿Sabe cuáles son los efectos que se persiguen con la aplicación del criterio de oportunidad?

A esta pregunta todos los participantes de la encuesta respondieron que sí, coincidiendo en los siguientes aspectos: celeridad y economía procesal, reparación del daño causado, proteger a las víctimas y desjudicializar al sindicado, agotar un proceso penal sin mayor investigación y trámite.

6. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye en la celeridad de los procesos y en la economía procesal?

Al igual que la interrogante anterior, la respuesta afirmativa fue unánime, con las siguientes explicaciones: evita un proceso penal, es más rápido, está comprobado que es una buena forma de terminar un proceso penal, es simple y efectivo para terminar un caso.

7. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad ayuda a mejorar la imagen de seguridad y certeza jurídica en el sistema de justicia guatemalteco?

Con consideraciones como que es una medida desjudicializadora que beneficia al imputado y a la víctima, que el imputado queda advertido de no cometer otro ilícito, es rápido y los compromisos se cumplen, es aprobado por un juez con acuerdo de las partes, el 60% de los encuestados respaldó su respuesta afirmativa; en tanto que el 40% que respondió negativamente, indicó que el mecanismo solo simplifica un conflicto, que muchas personas preferirían un proceso penal y que hay personas no satisfechas.

8. ¿De acuerdo a la Ley, recuerda en qué casos puede aplicarse el criterio de oportunidad?

La respuesta afirmativa del 100% de los abogados litigantes se acompañó de los siguientes criterios, varios de ellos coincidentes: cuando el interés y seguridad ciudadana no se ve afectado, la pena máxima a imponer no exceda de cinco años; delitos no sancionados con pena de prisión; amenazas, lesiones leves, coacción; delitos perseguibles por instancia particular, delitos de acción pública cuya pena no sea mayor a cinco años, la responsabilidad del sindicato sea mínima. En una de las respuestas se hace la observación “pero en delitos de la Ley de Narcoactividad es la excepción.”

9. ¿Considera que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye a disminuir la utilización de recursos en el Ministerio Público y Organismo Judicial?

Se obtiene de esta pregunta una respuesta afirmativa de todos los encuestados, opinando que es un mecanismo muy práctico y rápido, acelera la solución de un conflicto, evita un proceso penal.

10. ¿Sabe usted cuáles son las ventajas que proporciona al sistema de justicia la aplicación de medidas desjudicializadoras, específicamente el criterio de oportunidad?

100% respondieron que sí sabían, considerando entre éstas se podrían mencionar: descongestionamiento de trabajo en los tribunales de justicia, celeridad y economía procesal, ahorro de tiempo y recursos.

11. ¿Considera importante que se difundan los beneficios que otorga la aplicación del criterio de oportunidad, con el objeto de viabilizar los procesos?

El 90% de los participantes indicó que si era necesaria la difusión con el objeto de: se ponga en conocimiento de la población, se utilice con más frecuencia, disminuirían personas en las cárceles, sea utilizado por Abogados, Fiscales y Jueces, medida efectiva para la paz social.

Comentario final:

Consideramos importante referir algunos comentarios hechos por los Abogados litigantes:

- El criterio de oportunidad está regulado en la ley, es totalmente beneficioso en el proceso penal guatemalteco por ser una medida desjudicializadora práctica, rápida y segura.
- Agiliza los procesos penales y al ser aplicados en los Juzgados de Paz se contribuye al descongestionamiento de los Juzgados de Primera Instancia Penal.
- Es importante para el sindicado como para el agraviado, pero no para los Abogados porque ya no pueden seguir cobrando honorarios.

5.3. Análisis y discusión de resultados

La pregunta formulada en el anteproyecto del presente trabajo de investigación fue: ¿La aplicación del Criterio de oportunidad, dentro del proceso penal, ayuda a desjudicializar y agilizar los procesos penales en el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango? Consideramos que la doctrina existente sobre este mecanismo alternativo para la solución de conflictos, concatenada con los resultados obtenidos del trabajo de campo, nos da una clara idea de los beneficios de la aplicación del criterio de oportunidad y de ello se puede desprender que su utilización da celeridad a los procesos judiciales con lo cual se descongestiona la labor de los diferentes órganos jurisdiccionales por lo tanto se convierte en economía procesal. Cuando todo esto lo traducimos en presupuesto financiero, podemos determinar que el Estado, a través de las instituciones involucradas en el proceso, obtiene una economía que debiera ser observada y analizada, con el fin de darle, a este mecanismo, la promoción adecuada para su utilización en los procesos en que la ley lo permita.

Podemos observar que la opinión del señor Juez entrevistado, así como la de los operadores de justicia del Ministerio Público y Organismo Judicial y Abogados litigantes, coinciden en que es efectiva la aplicación de este procedimiento porque es una medida desjudicializadora que beneficia a las partes involucradas en el proceso penal, finalizándolo de una manera rápida (celeridad) y eficaz a través de la conciliación; es decir, con un acuerdo que satisface a ambos sujetos y que se hace de manera voluntaria.

Otro de los aspectos coincidentes es que la aplicación del criterio de oportunidad beneficia al sistema de justicia, ya que la mencionada celeridad procesal contribuye enormemente a descongestionar el trabajo del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, con resultados que son aceptados voluntariamente por las partes en conflicto; esto trae como consecuencia economía de tiempo y recursos financieros de ambas instituciones.

La celeridad al aplicar el criterio de oportunidad provoca que el ente encargado de la investigación se abstenga de llevarla a cabo, así como de ejercitar la acción penal, toda vez que al haber un acuerdo entre las partes y éste es aprobado por el órgano jurisdiccional correspondiente, el proceso es archivado, generando justicia pronta y optimización de recursos, y, aleatoriamente, mejora la imagen de seguridad y certeza jurídica de las instituciones.

Desde la posición de las partes en conflicto, los sujetos parte de esta investigación (Juez de Paz y Operadores de Justicia) recalcan que el criterio de oportunidad no violenta las garantías de ninguna de las partes, ni es una medida de presión para que el sindicado acepte la culpabilidad del hecho; más bien es una alternativa que el sistema le da para evitar un proceso penal en el que podría demostrar su inocencia, pero tendría que invertir tiempo y recursos económicos. Hacen hincapié en la reparación del daño causado porque es donde la parte demandante quedaría satisfecha, por lo mismo esto es un acuerdo de voluntades y la necesidad de evitar un proceso penal con muchos más obstáculos por superar.

Se puede observar que el señor Juez entrevistado, de forma puntual indica que la Ley en la materia no contiene lagunas para su aplicación y que no considera necesario emitir ninguna norma más específica al respecto. Aunque los sujetos encuestados están de acuerdo con la aplicación de este mecanismo, una de las opiniones refiere que se debería aplicarse en otros delitos, que también no son de trascendencia social. Así también, específicamente coinciden en que los delitos en los que aplica son lo que están sancionados con prisión que no exceda de cinco años de prisión, a excepción de los contenidos en la Ley contra la Narcoactividad.

En cuanto a las ventajas que se derivan de la aplicación del criterio de oportunidad, las opiniones confluyen en las mencionadas a continuación:

- Las partes se involucran directamente en el proceso y manifiestan sus intereses.
- Se soluciona rápidamente el conflicto a través de un procedimiento sencillo.
- Existe celeridad y economía procesal.
- Las partes quedan satisfechas en sus pretensiones.
- Ahorro de tiempo y dinero.
- Descongestiona el sistema de justicia, evitando desgaste de las instituciones.
- Ministerio Público evita la investigación y pone mayor atención en casos graves.
- Suspensión de la persecución penal.

A este mecanismo alternativo de solución de conflictos se le ven más beneficios que desventajas, por lo cual todos los sujetos en la investigación, son de la opinión que se debe difundir cómo funciona este mecanismo para que la población tenga conocimiento; pero más aún, para que las personas, que por una u otra causa, se ven involucradas en un hecho delictivo (muchas veces involuntario) sepan que tienen garantías y que pueden hacer uso de procedimientos legales, entre ellos el de la conciliación. Personalmente pienso que también debe difundirse en las instituciones que forman parte del sistema de justicia.

En síntesis, se dio respuesta a la pregunta del problema planteado lo cual fue explicado en los párrafos anteriores, determinando que la aplicación del criterio de oportunidad satisface los principios procesales de celeridad y economía procesal, brindando con ello seguridad y certeza jurídica a las actuaciones de los operadores de justicia guatemaltecos, y específicamente los del Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Huehuetenango. Así mismo, con el desarrollo se cumplieron los objetivos propuestos.

CONCLUSIONES

1. La aplicación del criterio de oportunidad dentro del proceso penal, ayuda a desjudicializar y agilizar los procesos penales en el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango, ya que por lo menos una tercera parte se soluciona por medio de este procedimiento.
2. El criterio de oportunidad, como herramienta del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y es eficiente en la administración de justicia, con lo cual se descongestiona el trabajo en el Ministerio Público como ente investigador, y en los tribunales de justicia, como órganos jurisdiccionales, generando ahorro de recursos materiales y económicos para el Estado, a través de dichas instituciones.
3. La aplicación del criterio de oportunidad cumple con los principios procesales de celeridad y economía procesal, brindando con ello seguridad y certeza jurídica en las actuaciones de los operadores de justicia, lo cual debe considerarse como una ventaja del procedimiento.
4. Dentro del proceso penal guatemalteco, el criterio de oportunidad protege a la víctima con el resarcimiento del daño ocasionado, planteado como requisito para sustentar una solicitud desjudicializadora ante el órgano jurisdiccional correspondiente; pero también favorece al sindicado, concediéndole la opción de una solución inmediata al conflicto, evitando la persecución penal, a lo que ambas partes acceden de manera voluntaria.
5. Los operadores de justicia del Departamento de Huehuetenango conocen sobre los delitos en los que se puede aplicar el criterio de oportunidad, de acuerdo al Artículo 25, 25 Bis, 25 Ter, 25 Quáter y 25 Quinquies del Código Procesal Guatemalteco, exceptuando los que están contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad.

RECOMENDACIONES

1. Que las instituciones responsables de la administración de justicia opten, prioritariamente, por la utilización del mecanismo del criterio de oportunidad para desjudicializar los casos en los que se pueda aplicar, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal Guatemalteco, así como crear métodos para verificar el cumplimiento de los acuerdos de reparación del daño.
2. Que las instituciones respectivas promuevan, dentro de su propio ámbito institucional, el estudio minucioso de cada caso a fin de definir si es procedente, como primera opción, la aplicación del criterio de oportunidad, para evitar el desgaste del sistema de justicia.
3. Que el Organismo Judicial y Ministerio Público elaboren y lleven a cabo programas de capacitación más constantes relacionadas con la aplicación del criterio de oportunidad, dirigidas, específicamente, a los Operadores de Justicia.
4. Que el Ministerio Público realice el análisis correspondiente y solicite extender el campo de aplicabilidad del criterio de oportunidad a otros delitos que son de poca trascendencia social, ya que actualmente se podría pensar que el ámbito de aplicación es limitado, con lo cual se descongestionaría, aún más, la labor de las instituciones del sector justicia.
5. Que las instituciones mencionadas lleven a cabo la publicidad adecuada sobre las ventajas de la aplicación del criterio de oportunidad para el conocimiento de la población, a fin de generar confianza en el sistema de justicia.

REFERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena S. A. 2ª. Edición, 2001.

ANTILLÓN, Walter. **Del proceso y la cultura, Argentina: publicado en la obra colectiva titulada: Hacia una Nueva Justicia Penal, Presidencia de la Nación**, 1989.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. 2t.; 2a. ed. Guatemala, Ed. Fénix, 2004.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **Principios de derecho penal**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abelado Perrot, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2a. ed.; Guatemala; (s.e.), 1990.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. San José, Costa Rica, Ed. Ad-Hoc, 1992.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal**, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España, Ed. Bosch, 1971.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**. Barcelona, España, Ed. Bosch, 1974.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. Guatemala. (s.e.), 2003.

ESPINOZA PALACIOS, Mario René. **El principio de oportunidad y su aplicación por el ministerio público para hacerlo efectivo con la posterior judicación por el juez en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, 2008. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona, España, Ed. Bosch, 1964.

Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 2a Edición, 1977.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala, Ed. Centro Editorial Vite, 1989.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Hammurabi, 1989.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta, 1995.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2t.; Guatemala: Ed. Centro Ed. Vile, 1997.

REFERENCIAS NORMATIVAS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Ley del Servicio Público de la Defensa Penal. Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Instrucción General No. 001-2005 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, suscrito en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

http://biblioteca.usac.edu.gt/EPS/03/03_0506.pdf

http://es.www.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

<http://es.slideshare.net/estuderecho/derecho-procesal-penal-completo>

http://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados_de_Paz_de_Guatemala

<https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf>

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/fdpo.html#sthash.O5LrxRzG.dpuf>

http://reducunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL I. Red Universitaria. Guatemala.

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf>

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Maestra-De-Educacion-Primaria/51371309.html>.

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/e9107ad43f2c982d062576cf0062c9d2?OpenDocument>.

<https://www.google.com.gt/search?noj=1&site=webhp&q=El+Principio+De+Oportunidad+En+El+Derecho+Procesal+Penal.+>

<http://www.menschenrechte.org/lang/es/lateinamerika/oportunidad-procedimiento-penal-colombia>.

<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>. Temario de Derecho Procesal Penal.

http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=110:historia-del-oj&Itemid=92.

ANEXOS

Anexo 1

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL SEÑOR JUEZ DEL MUNICIPIO DE MALACATANCITO, HUEHUETENANGO.

1. ¿En términos generales, cuál es su opinión con relación a la aplicación del criterio de oportunidad en el Proceso Penal Guatemalteco?
2. ¿Específicamente, cuál es su opinión sobre los Artículos 25 del Código Procesal Penal de Guatemala?
3. ¿En su calidad de Juez cuenta con experiencias relacionadas con la aplicación del criterio de oportunidad en determinados procesos? (Pregunta secundaria a respuesta positiva: ¿Podría referir alguna de trascendencia?)
4. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad beneficia la labor del Ministerio Público en el sentido de darle celeridad a un determinado caso y resolverlo en el menor tiempo posible?
5. ¿Según su criterio, la Ley en la materia contiene lagunas en la aplicación del procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad?
6. ¿Consideraría necesaria la emisión de normas reglamentarias más específicas o reformar las ya existentes, que regulen más claramente este procedimiento?

7. ¿Considera que en determinados casos, la aplicación del criterio de oportunidad violenta alguna de las garantías constitucionales del sindicado o de la víctima?
8. ¿Cree usted que es positiva la aplicación de medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco?
9. ¿En su opinión, cuáles son las ventajas que proporciona en el proceso penal la aplicación del criterio de oportunidad?
10. Comentario final

Anexo 2

GUÍA DE ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE PAZ Y OTROS OPERADORES DE JUSTICIA

1. ¿Está de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco, según lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

2. ¿Conoce las causas que dieron lugar a la implementación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

3. ¿En su opinión, la aplicación del criterio de oportunidad beneficia la labor del Ministerio Público en el sentido de darle celeridad a un determinado caso y resolverlo en el menor tiempo posible?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

4. ¿Según sus consideraciones, cree que al ofrecer este procedimiento al imputado, podría ser una medida de presión para que acepte voluntariamente su responsabilidad en el hecho que se le imputa?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

5. ¿Sabe cuáles son los efectos que se persiguen con la aplicación del criterio de oportunidad?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

6. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye en la celeridad de los procesos y en la economía procesal?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

7. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad ayuda a mejorar la imagen de seguridad y certeza jurídica en el sistema de justicia guatemalteco?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

8. ¿De acuerdo a la Ley, recuerda en qué casos puede aplicarse el criterio de oportunidad?

SI _____ NO _____ ¿En cuáles por ejemplo? _____

9. ¿Considera que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye a disminuir la utilización de recursos en el Ministerio Público y Organismo Judicial?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

10. ¿Sabe usted cuáles son las ventajas que proporciona al sistema de justicia la aplicación de medidas desjudicializadoras, específicamente el criterio de oportunidad?

SI _____ NO _____ ¿Cuáles por ejemplo? _____

11. ¿Considera importante que se difundan los beneficios que otorga la aplicación del criterio de oportunidad, con el objeto de viabilizar los procesos?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

Comentario

final: _____

Anexo 3

GUÍA DE ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES

1. ¿Está de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco, según lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

2. ¿Conoce las causas que dieron lugar a la implementación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

3. ¿En su opinión, la aplicación del criterio de oportunidad beneficia la labor del Ministerio Público en el sentido de darle celeridad a un determinado caso y resolverlo en el menor tiempo posible?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

4. ¿Según sus consideraciones, cree que al ofrecer este procedimiento al imputado, podría ser una medida de presión para que acepte voluntariamente su responsabilidad en el hecho que se le imputa?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

5. ¿Sabe cuáles son los efectos que se persiguen con la aplicación del criterio de oportunidad?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

6. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye en la celeridad de los procesos y en la economía procesal?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

7. ¿Considera usted que la aplicación del criterio de oportunidad ayuda a mejorar la imagen de seguridad y certeza jurídica en el sistema de justicia guatemalteco?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

8. ¿De acuerdo a la Ley, recuerda en qué casos puede aplicarse el criterio de oportunidad?

SI _____ NO _____ ¿En cuáles por ejemplo? _____

9. ¿Considera que la aplicación del criterio de oportunidad contribuye a disminuir la utilización de recursos en el Ministerio Público y Organismo Judicial?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

10. ¿Sabe usted cuáles son las ventajas que proporciona al sistema de justicia la aplicación de medidas desjudicializadoras, específicamente el criterio de oportunidad?

SI _____ NO _____ ¿Cuáles por ejemplo? _____

11. ¿Considera importante que se difundan los beneficios que otorga la aplicación del criterio de oportunidad, con el objeto de viabilizar los procesos?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

Comentario final: _____